

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

**El procedimiento directo y el principio de imparcialidad en el
juzgamiento de infracciones penales**

Carmen Magdalena López Salinas

Tutor: José Andrés Charry Dávalos

Quito, 2023

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Carmen Magdalena López Salinas, autora del trabajo intitulado “El procedimiento directo y el principio de imparcialidad en el juzgamiento de infracciones penales”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

18 de octubre de 2023

Firma: _____

Resumen

En el desarrollo de la presente investigación se realizó un análisis detallado del procedimiento directo y el principio de imparcialidad en el juzgamiento de infracciones penales; donde se establece que la competencia de la autoridad jurisdiccional oportuno en las diferentes instancias del proceso penal dentro de la figura jurídica del procedimiento directo sea diferente. Cabe señalar que, para satisfacer los requisitos formales y sustantivos del procedimiento directo, se requiere del análisis de su naturaleza sui géneris de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con normativa constitución e infraconstitucional, reconociendo que, en este contexto, todo proceso iniciado por violación de normas previamente establecidas se consolidará como ineficaz. El análisis se refiere a la imparcialidad del juzgador en el desarrollo de un procedimiento directo, cuestionando la objetividad que puede tener esa autoridad jurisdiccional al momento de valorar elementos y disponer sobre ellos al margen de violentar su posición de garante de justicia estatal, y su función de administrar justicia, pues resolvería respecto a un procedimiento del cual ya antecedió el conocimiento. Además, se hace referencia a la validez de un procedimiento proveniente de la atentatoria violación a principios, escenario que deniega la eficacia de una justicia oportuna y de calidad a los usuarios del sistema, pues según la normativa legal vigente el mismo juez que procedió a calificar la flagrancia y ha resuelto medidas cautelares, es el juez que sustanciará la audiencia de juzgamiento. Se concluye que las herramientas y mecanismos de procedimiento mediante el cual se sustancia una causa sometida al procedimiento directo se sujetan a un proceso que atenta al principio de imparcialidad al constituirse un poder ciudadano, es de obligatoria observancia por parte de los juzgadores.

Palabras clave: imparcialidad, infracciones, ineficaz, objetividad, procedimiento, validez

A mi esposo y a mis hijos por su amor y apoyo incondicional.

Agradecimientos

Mi agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador y los docentes del programa de Derecho Penal que transmitieron sus conocimientos para ser una mejor profesional.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero El procedimiento directo, estructura y aplicación en audiencia de juzgamiento	17
1. Procedimiento directo.....	17
1.1. Definición	17
1.2. Calificación de flagrancia.....	22
1.3. Ausencia de formulación de cargos en audiencia de flagrancia.....	25
1.4. La prueba dentro del procedimiento directo.....	27
1.5. Audiencia de juicio directo.....	30
1.6. Requisitos de procedencia del procedimiento directo	34
Capítulo segundo Conocer las complicaciones que representa el principio de imparcialidad en la audiencia de juicio en procedimiento directo	37
1. El principio de imparcialidad	37
1.1. Duración del proceso.....	39
1.2. Aspectos generales	41
1.3. El juez competente.....	43
1.4. Rol de los actores.....	45
1.4.1. Fiscal.....	45
1.4.2. Juez penal	46
1.4.3. Víctima	47
1.4.4. Defensor	48
1.4.5. Procesado.....	49
1.5. La igualdad de condiciones	50
1.6. Eficacia y garantismo del procedimiento penal.....	52
Capítulo tercero Casuística relacionada con la aplicación del procedimiento directo en el cantón Ibarra durante el año 2019	57

1. Efectos de la aplicación del procedimiento directo	57
1.1. El debido proceso como garantía constitucional en el procedimiento directo	60
1.2. La celeridad de los procesos penales	63
1.3 La prisión preventiva como medida cautelar en el procedimiento directo.....	65
1.4 Suspensión condicional de la pena	67
1.5 Análisis de caso	70
1.5.1 Antecedentes.....	70
1.5.2 Hechos	70
1.5.3. Audiencia oral, pública y contradictoria de calificación de flagrancia y formulación de cargos	70
1.5.4. Audiencia de juzgamiento	75
1.5.5 Recurso de apelación.....	81
1.5.6. Recurso de casación.....	81
Conclusiones.....	85
Bibliografía.....	87

Introducción

El presente estudio establece un análisis de la importancia del principio de imparcialidad y su relación con el debido proceso como fundamento de la actuación jurisdiccional. Temática relevante en sede constitucional y normas infraconstitucionales que prevén la protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, pues incumplido aquel derecho, una resolución judicial que no se revista de sus características básicas sería emitida con inobservancia del mismo derecho.

El debido proceso, tal como lo define el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es en realidad una garantía que tiene como objetivo proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad judicial. Constituye un conjunto de reglas y principios que todos los jueces deben seguir para garantizar un proceso justo y equitativo para todos. A la hora de interpretar el debido proceso, la doctrina lo ve como una limitación jurídica a la aplicación de la ley¹. Así, después de que la nueva constitución entró en vigor, el debido proceso se vuelve aún más importante porque se comprende más ampliamente en la nueva constitución, donde la persona es relevante ante el Estado². Esta garantía se complementa con la obligación primordial del Estado de respetar y garantizar la observancia de los derechos de los ciudadanos.

Con este antecedente se hace imprescindible analizar la relevancia que conlleva el poder penal, el cual es objeto de limitaciones, pues toda regla jurídica cumple una función básica de subsumirla, por el contrario, entregar esa competencia a un control social sería ponderar la venganza por la intensidad de la voluntad de ese control³. Por ello, es importante prever que el poder penal no se establezca como aquel instrumento de sometimiento político, siendo necesario limitar ese control social evitando el abusivo ejercicio estatal⁴. Con ello, la norma revestida de un debido proceso objetivo genera una serie de garantías y derechos que protegen a los miembros de una comunidad, sugiriendo la erradicación de la aplicación arbitraria del poder penal aplicada por el Estado.

¹ Julio Maier, *Tomo 1: Manual de Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1999), 473-477.

² *Ibíd.*

³ Jean Jacques Rousseau, *El Contrato Social: Principios del Derecho Político* (Madrid: Librodot, 1985), 78.

⁴ *Ibíd.*, 1.

En concordancia, la estructura jurídica del derecho penal, tanto material como formal, conoce sus orientaciones bajo el nombre de principios constitucionales, en cuanto se emana de la Ley suprema que otorga fundamento de validez al orden jurídico⁵. Por ello, el Ecuador mantiene un sistema procesal bajo preceptos del debido proceso, en el cual resalta la en el sistema procesal, la neutralidad probatoria para conseguir la convicción del juzgador respecto a los hechos que fundamenten las pretensiones de las partes inmersas en el proceso judicial, esto, con apego irrestricto al principio fundamental que prevé el debido proceso, como es la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

Así, el pretender asumir una afectación de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional por el control social, sería inobservar que en Ecuador la vigencia del derecho penal se desarrolla bajo la garantía constitucional del debido proceso.

El objetivo principal de esta investigación es estudiar los efectos derivados de la ejecución de una administración de justicia inobservando la vigencia del principio de imparcialidad, el cual constituye una garantía del debido proceso, por cuanto el juez conocería de antemano las razones que motivaron la detención, y de ser el caso sería el que resuelva la petición de la medida cautelar de prisión preventiva. Con lo expuesto, la pregunta a plantearse sería ¿con la aplicación del procedimiento directo, la imparcialidad del juzgador puede ser afectada?

Se debe considerar que la labor del poder judicial está estructurada para otorgar a los ciudadanos una justicia oportuna y de calidad. En consecuencia, el juez, siendo un ser humano, puede verse afectado por emociones, intereses y otros factores que pueden afectar su imparcialidad, ante los cuales debería inhibirse para no afectar su objetividad.

En la práctica el mencionado procedimiento directo si bien es cierto, se desarrolla con apego irrestricto a la norma penal vigente, no es menos cierto que su ejercicio violenta el principio de imparcialidad al asignar la conclusión de todo el procedimiento a una sola autoridad jurisdiccional, transgrediendo principios procesales contenidos en el Código Orgánico Integral Penal.

El método que se pretende aplicar en el desarrollo del presente trabajo investigativo es el teórico analítico-sintético, que permite jerarquizar la información más importante y definir el objetivo establecido, desglosar y fragmentar toda la información, para resaltar y especificar la información más importante a ser expuesta, a

⁵ *Ibíd.*

través de investigación documental que comprende la revisión bibliográfica de doctrina, jurisprudencia y normativa legal que permitirán con sus conceptos visibilizar este problema planteado, con el fin de responder la pregunta de investigación: ¿Existe la necesidad de ponderar la eficiencia judicial violentando principios constitucionales?.

Además, se utilizará el método teórico-inductivo-deductivo que permite concordar su contenido con el objetivo preestablecido acorde con conclusiones generales basadas en premisas específicas, y las inferencias basadas en estas premisas generales que conducen a conclusiones específicas en el estudio.

Es necesario que esta propuesta se analice desde el punto de vista axiológico, por cuanto el problema de los valores del derecho es que las leyes se crean, se aplican y se vuelven caducas; pues el derecho positivo es cambiante y toma conciencia de que a medida que la sociedad se hace más compleja, las normas necesitan adaptarse a nuevas circunstancias y, por ello, su permanencia en el tiempo es mucho más breve.

La temática planteada proyecta una problemática en la cual se consolida una inobservancia a la existencia de principios básicos del debido proceso, es decir, la existencia previa de principios son aplicados por un procedimiento instaurado ex post por el legislador, ante lo cual la metodología teórico-inductivo-deductivo debe cumplir su rol de visibilizar desde varios aspectos la problemática a fin de deslumbrar la aplicación legal procedente sin erradicar la justicia y su efectivo procedimiento.

Según los Principios de Bangalore, sobre la conducta judicial diríamos que la imparcialidad como principio compone un amparo de la garantía de la defensa que se consagra como un derecho en la Constitución, la imparcialidad es el principio esencial para el desarrollo efectivo de las funciones judiciales, en concreto, no solo se refiere a la mera decisión, sino eventualmente al procedimiento que se adecua para la toma de decisión judicial.⁶

Además de estos hallazgos, el estudio propuesto destacará un tema a desarrollar para futuras investigaciones.

Este trabajo investigativo considerara varios aspectos relevantes dividiéndolos en tres capítulos desarrollados de forma estratificada.; así como las complicaciones que representa el principio de imparcialidad en la audiencia de juicio en procedimiento directo.

⁶ Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Naciones Unidas (Viena) 2019, 10.

El capítulo primero estudia de forma analítica y objetiva el procedimiento directo, su estructura, y la disyuntiva que plantea este procedimiento al ser el mismo juez que conoce la audiencia de calificación de flagrancia sea el mismo que resuelva la audiencia de juzgamiento, parte sustancial que subsume los objetivos de la investigación.

El segundo capítulo estudia los conflictos existenciales de la violación de la aplicación de la norma del procedimiento directo, conociendo las complicaciones que representa el principio de imparcialidad en la audiencia de juicio en procedimiento directo, y mostrar que al avocar conocimiento el juez con la calificación de flagrancia y la posible resolución de medidas cautelares, son factores que influyen en la resolución final; ya que lo ideal sería que el juzgador no tenga conocimiento previo de información inicial. Se definen los aspectos generales de las partes intervinientes en el proceso penal, la eficacia y garantismo de este procedimiento.

Para finalizar, en el último capítulo analiza un caso particular y considerado relevante por su trascendencia procesal, en el cual se analiza la posible vulneración al debido proceso en el procedimiento de un caso singularizado en el cantón Ibarra en el año 2019, el cual fue de notoriedad debido al tipo penal y porque en el desarrollo del proceso, inclusive se llegó hasta Casación, debido a que se trataba de demostrar la posible vulneración al debido proceso y sus efectos.

Así también, lo que se busca mediante este estudio es obtener una solución práctica al problema expuesto, y de esa manera las etapas procesales de instrucción y juicio de un procedimiento directo sea desarrollado con el conocimiento de diferentes autoridades jurisdiccionales. Entendido lo expuesto, como el hecho de amparar el procedimiento de una causa penal a los principios procesales básicos vigentes en Ecuador, los descubrimientos configuran que el procedimiento directo se encuentra revestido de varias características diferentes en su procedimiento, no siendo similar al procedimiento ordinario.

Capítulo primero

El procedimiento directo, estructura y aplicación en audiencia de juzgamiento

El punto de partida para el análisis de este trabajo es la concepción teórica y doctrinaria respecto de la figura jurídica del procedimiento directo y su vinculación en el procedimiento y ventilación del juicio penal, escenario que será analizado y considerado en este primer capítulo.

1. Procedimiento directo

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal⁷ surgieron figuras jurídicas de las cuales se pretende alcanzar una justicia rápida y expedita. Entre esas figuras marca relevancia el procedimiento directo estipulado en el art. 640 del COIP, como un método innovador que implica la concentración de todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Para que proceda este tipo de procedimiento debe tratarse de delitos flagrantes con una pena privativa de libertad que no exceda los cinco años, o conductas penalmente relevantes contra la propiedad cuyo monto no exceda las 30 remuneraciones básicas del trabajador en general.

1.1. Definición

En el Código Orgánico Integral Penal se han incorporado procedimientos especiales innovadores, al respecto se han creado juicios directos y rápidos con el objetivo de lograr un proceso penal ágil y económico, con el fin de obtener celeridad en la justicia, así como la economía de recursos humanos y materiales en el sistema penitenciario, obteniendo un reproche estatal a corto plazo y la reparación de la víctima.⁸

⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

⁸ Luis Rodrigo Miranda Chávez, “Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial de Pastaza” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), 11, https://www.uasb.edu.ec/casa-andina/wp-content/uploads/sites/13/2021/11/Chicago_NotasyBiblio_2021.pdf.

El Código Orgánico Integral Penal incluye cuatro procesos especiales, el procedimiento directo es uno, los otros son el procedimiento expedito para las contravenciones penales, tránsito y para materia de contravenciones de violencia intrafamiliar, tenemos también el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y finalmente el procedimiento abreviado.

Ahora bien, las normas que rigen el procedimiento directo, a ser analizadas en este capítulo, son las que se encuentran escritas en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.⁹ La norma penal determina que los procedimientos directos son aquellos que concentran todas las etapas del proceso judicial en una sola audiencia.¹⁰ Ante ello, si bien a la lectura taxativa del artículo, se podría comprender que la etapa de instrucción fiscal, la evaluatoria de juicio y la preparatoria deben realizarse en esa única audiencia, sin embargo la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio se desarrolla en una segunda audiencia.¹¹

En ese contexto, la norma penal vigente estipula la aplicación del procedimiento directo en un catálogo donde la pena del delito flagrante no sobrepase los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Sin embargo, su naturaleza ha sido

⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.”

10 Adriana Toapanta Burgos, “El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el período enero-diciembre del 2015” (tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo, 2017), 63, <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4359/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0106.pdf>.

11 Ringo Galo Cárdenas Palacios, “Vulneración de derechos constitucionales con la aplicación del procedimiento directo en la legislación penal ecuatoriana” (tesis de maestría, Universidad de Guayaquil, 2017), 20, <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/reduq/29982/1/Cardenas%20Palacios%20Ringo%20016.pdf>.

incomprendida por el entorno jurídico, incluso por las mismas autoridades jurisdiccionales.¹²

De conformidad a la normativa legal vigente se establece que la autoridad jurisdiccional que calificase la flagrancia, será quien conocerá la audiencia de procedimiento directo, situación que afectaría el principio de imparcialidad, donde el juez deberá revestirse de objetividad,¹³ lo cual es concordante con aquella característica básica de un juzgador probo, independiente y con espíritu de justicia. Por ello, se considera que la autoridad que resolverá la situación jurídica del procesado podría verse viciado, en cuanto al principio de imparcialidad y la dimensión objetiva de la autoridad judicial.¹⁴

A decir del principio de imparcialidad, se ha producido amplios análisis con una serie de críticas relacionadas con la aplicación de la figura jurídica del procedimiento directo, pues no debería ser el mismo juez que conoce la flagrancia y ordene medidas cautelares,¹⁵ análisis que se lo ha debatido pese a que normas como el art. 225 num. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁶ y el art. 640 num. 3 del Código Orgánico Integral Penal, permiten ese escenario.

Es así, como tanto el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial otorgan al juez de garantías penales o juez de primer nivel la atribución para conocer el cauce procesal del procedimiento directo hasta el juicio, sin embargo, contrario a ello la normativa constitucional en su art. 76, núm. 7, lit. k) establece que: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, disposición suprema que contraviene la norma de grado inferior y la praxis.¹⁷

¹² Genaro Vinicio Jordán Naranjo, “El procedimiento directo y el derecho a la defensa” (tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2018), 3, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8098/1/TUAEXCOMMDP014-2018.pdf>.

¹³ Janeth Jimena Orellana Brito, “Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo” (tesis de maestría, Universidad del Azuay, 2018), 19, <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/7738>.

¹⁴ Ivanna Abad, “La Imparcialidad Judicial”, *Derecho constitucional: Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* 21, n.º 18 (2018).

¹⁵ Estefanía Cristina Grunauer Reinoso, “El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2016), 42, <http://hdl.handle.net/10644/4758>.

¹⁶ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*. “Art. 225.- Competencia. - Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: 8. Los demás casos que determine la ley”.

¹⁷ David Solís, “Conciliación como medio alternativo en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”, *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* 710, n.º 2 (2020).

Continuando con el análisis de las reglas aplicables al procedimiento directo, cabe señalar que el numeral cuarto de la cláusula penal establece que el juicio debe celebrarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la audiencia de formulación de cargos. El mencionado plazo de 20 días es el que propicia el surgimiento de pruebas de cargo y descargo, situación que también ha sido discutida, en cuanto a que por un lado se considera que una persona puede ser juzgada con mayor eficacia en poco tiempo y por otra se considera que un juicio rápido llevaría a la impunidad.¹⁸ Sin embargo, para aplicar este procedimiento es necesario analizar cada caso, sin enervar ningún principio constitucional vigente.

El Código Orgánico Integral Penal establece principios que se incluyen en el desarrollo de la totalidad del juicio, tales como los principios de equidad, publicidad, inmediatez y contradicción en la prueba.¹⁹ Refiriéndose al desarrollo del juicio, es necesario considerar los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de la actividad judicial, inmediación, identidad del juzgador y presencia obligatoria del imputado y de la defensa pública o privada.²⁰

Con base en los criterios anteriores, se puede enfatizar que los procesos directos orales han contribuido efectivamente a reducir la carga de trabajo de los Tribunales Penales y Juzgados de Primera Instancia,²¹ sin embargo, es bien sabido que el referido criterio pretende enfatizar el enfoque propuesto por el legislador al establecer este procedimiento en la norma, y así enaltecer sus méritos por la celeridad del juicio, no por la tutela y el debido proceso que debe revestir al sujeto activo de la causa, lo que significa que algunos funcionarios de justicia y ciudadanos consideran que las

¹⁸ Carla Pamela Benalcázar Álvarez, “Análisis de inconstitucionalidad de la prisión preventiva en el procedimiento directo” (tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2018), 9, <http://201.159.223.2/bitstream/123456789/3106/1/PAPER%20PAMELA%20BALCAZAR.pdf>.

¹⁹ Marco Antonio Espín Benalcázar, “Procedimiento directo: vulneración del derecho a la igualdad y la debida defensa de los procesados por delito flagrante en el Cantón Quito” (tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2017), 72, <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/5343/TESIS%20Esp%20c3%adn%20Benalc%20a1zar%20Marco%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²⁰ Henry Darío Basurto Jimbo, “Análisis Jurídico del procedimiento directo como medio eficaz para imputar la responsabilidad penal de personas en delitos flagrantes” (tesis de maestría, Universidad Técnica de Machala, 2020), 28, <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12320/1/BASURTO%20JIMBO%20HENRY%20DARIO.pdf>.

²¹ Judy Vanessa Tutivén Gálvez, “Procedimiento directo. Su aplicación y vulneración de derechos” (tesis de maestría, Universidad de Santiago de Guayaquil, 2016), 36, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5841/1/T-UCSG-POS-MDP-63.pdf>.

estadísticas administrativas del sistema sean consideradas sobre los principios y normas vigentes.²²

En el desarrollo de esta figura jurídica del procedimiento directo, se adelanta la ponderación de principios, como el principio de concentración de las actividades judiciales incluye el hecho de que la autoridad jurisdiccional competente agrupará y conducirá la mayor cantidad de actos procesales en una sola diligencia de audiencia;²³ la temática se decidirá únicamente sobre la base de la información presentada en la audiencia destinada para el efecto.

Este principio aboga por reducir el juicio a una sola audiencia; o, según lo dispuesto por la Código Orgánico Integral Penal, corresponde al juez concentrar y realizar en una misma audiencia el mayor número de diligencias procesales; la misma manifestación se define en el Código Orgánico Integral Penal, indicando que la actividad del proceso tenderá a acumular la menor cantidad de actividades posible para contribuir a la celeridad del mismo.²⁴

Cuando se realizan el mayor número de actuaciones procesales en una misma sesión, para que no se propague la conducta de los sujetos del proceso, el juez no puede ver intuitivamente todas las conductas que se produjeron en la sesión del tribunal, lo que significa que deberá utilizar la concentración de análisis del principio de imparcialidad, sino que directamente aplicará los principios de oralidad e inmediatez, que son consecuentes entre sí.

En lo que respecta al principio de concentración vemos que este es relevante, ya que el objetivo del procedimiento directo es el resultado final, cuando su legislación dispone concentrar las fases correspondientes al mismo en una sola audiencia, obteniendo de esa manera agilidad procesal,²⁵ llegándose a celebrar la audiencia de juicio en solo 20 días posterior a la primera audiencia, y en la segunda audiencia la autoridad jurisdiccional correspondiente de acuerdo a los elementos de cargo y descargo

²² Roberto Alejandro Armijos Pineda, “El procedimiento abreviado en el Ecuador vulnera el principio de inocencia establecido en la Constitución de la República” (tesis de maestría, Universidad Técnica Particular de Loja, 2018), 6, <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/21728/1/Armijos%20Pineda%20Roberto%20Alejandro%20%28Tesis%29.pdf>.

²³ *Ibíd.*, 21.

²⁴ Aníbal Fabián Bermeo Guanga, “El derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal” (tesis de maestría, Universidad de Cuenca, 2019), 13, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/33268/1/Trabajo%20de%20titulaci%c3%b3n.pdf>.

²⁵ Edward Fabricio Freire Gaibor, “El derecho la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano” (tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020), 25, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15035/1/T-UCSG-PRE-MDDP-53.pdf>.

presentados por las partes procesales, dictará la sentencia correspondiente sin prever paralizaciones, dilaciones o retardos.

Ahora bien, cabe preguntarse si en la praxis de los procedimientos especiales directos se pueden concentrar en una audiencia. Este escenario solo dependerá de la complejidad del caso que se esté considerando, el tipo de delito que se esté analizando, la cantidad de pruebas presentadas en la audiencia, la cantidad de preguntas previas que se deben hacer, escuchar y resolver, e incluso tiempo que el juez necesita emitir su sentencia, si no se logra el objetivo, de acuerdo con el principio antes mencionado.²⁶

En efecto, estos son los principios y reglas que sustentan al procedimiento directo como procedimiento especial, cuya existencia tiene detractores jurídicos que desde su vigencia únicamente han conseguido modifica los días 20 días para la audiencia de juzgamiento, pues inicialmente se proyectaron únicamente 10 días.

A criterio de esta maestrante el procedimiento directo efectivamente prioriza la eficacia de la administración pública, descongestionando los delitos de bagatela que generan carga procesal; empero, la figura del procedimiento directo inobserva el principio de imparcialidad, el cual fortalece justamente esa enunciada y tan relevante administración pública; en concreto, sin imparcialidad una resolución jurisdiccional sería objetable y carente de objetividad.

1.2. Calificación de flagrancia

El desarrollo de un delito flagrante implica celeridad, pues significa que se considera como tal hasta 24 horas después de su comisión.²⁷ Además, cabe señalar que es necesario se encuentre en aprehensión la persona encontrada con elementos relativos a su participación en la infracción penal.²⁸

Un ciudadano reviste su conducta penalmente relevante en flagrante cuando comete un ilícito en presencia de una o más personas o cuando esa conducta se descubre

²⁶ Michelle Carolina Rojas Yerovi, “Incidencia del procedimiento directo en el derecho a la defensa del procesado, revisión de la tesis del eficientísimo penal en contra de la tesis del garantismo penal” (tesis de maestría, Universidad de las Américas, 2016), 24, <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/5731>.

²⁷ Giancarlo Vifnolo Barzallo, “Los procedimientos directo y abreviado y su pertinencia con los principios constitucionales” (tesis de maestría, Universidad del Azuay, 2016), 76, <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5673/1/12001.pdf>

²⁸ *Ibíd.*,

inmediatamente (hasta 24 horas) después de que se alega el crimen. Esto se define en el art. 527 del Código Orgánico Integral Penal.²⁹

Los agentes policiales o cualquier persona están facultados para aprehender a una persona sorprendida en flagrante delito, o inmediatamente después de haberse cometido el ilícito, el procedimiento continúa, poniendo a órdenes del juez competente a fin de que esta autoridad considere lo que en derecho corresponda en concordancia con el art. 528 del Código Orgánico Integral Penal.³⁰

La audiencia de calificación de flagrancia es aquel acto procesal adecuado para calificar un delito como flagrantes, donde se verifica la procedencia o no de un Procedimiento Especial Directo) o, en su defecto, la causa se ventilará mediante el juicio ordinario.³¹ Este es el primer momento procesal donde la autoridad jurisdiccional tiene contacto directo con las partes del proceso a fin de verificar si el procedimiento efectuado por los agentes policiales se adecua a los prescrito en el art. 529 del Código Orgánico Integral Penal,³² así como para verificar los requisitos de procedencia de la flagrancia en atención al art. 527 del COIP.³³

La acción típica, antijurídica y culpable cometida en flagrancia, esta última definida como aquella cometida en presencia de dos o más personas, y durante la cual el autor es encontrado en el acto, así como también cuando es perseguido continuamente y aprehendido, tentativa o frustrada su actuación para la ejecución, y en tal contexto

²⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 527.- Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.”

³⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 528.- Agentes de aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

1. Al que fuge del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.

2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.”

³¹ *Ibíd.*, 25.

³² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.”

³³ Nicolás Burneo Arias, “La (im) posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021), 18, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8112/1/T3529-MDPE-Burneo-La%20imposibilidad.pdf>.

encontrado con objetos que justifiquen categóricamente el cometimiento de un hecho delictivo y la participación de la persona sospechosa.³⁴

Las condiciones necesarias para que exista un hecho flagrante son: a) Inmediatez temporal, la cual sugiere que la persona sospechosa se encuentre en el lugar del acto ilícito; b) Inmediatez personal, es cuando a más de encontrarse en el lugar la persona sospechosa su acción infiera su participación en el ilícito; c) Necesidad urgente, se produce cuando las circunstancias de un caso particular obligan a los servidores públicos o al ciudadano común a intervenir de inmediato para finalizar el escenario existente, impidiendo se desarrolle la propagación del ilícito y obtener la aprehensión del ciudadano trasgresor de la ley.³⁵

Varios manifiestos relacionados con la administración de justicia en concordancia con estadísticas exhortó al órgano legislativo priorizar una solución a la falta de celeridad en diferentes procedimientos, y con la aplicación de procedimientos especiales efectivamente se ha conseguido el resultado esperado de descongestión de causas, con énfasis en los delitos flagrantes lo cual ya venía tratado desde el Código de Procedimiento Penal en atención a acordar el tiempo para la instrucción, tratamiento fundamentado en el Código Orgánico Integral Penal articulándole un plazo de 30 días para su sustanciación en atención al art. 494 del COIP.³⁶

La política penal incorpora el Procedimiento Especial Directo y dispone reducir los plazos para el correspondiente juzgamiento en una causa flagrante cuando todo el procedimiento y conducta se subsuma a los establecido en el art. 640 del Código Orgánico integral Penal, buscando eficiencia judicial mediante juicios concluidos en un período reducido, a fin de para contribuir a las estadísticas de celeridad, eficiencia y eficiencia en el nuevo modelo de procedimientos penales especiales.

³⁴ Juan Carlos Paca Padilla, “La aplicación de la teoría del delito en las sentencias condenatorias emitidas dentro del procedimiento directo del año 2016 por los jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019), 20, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6701/1/T2908-MDPE-Paca-La%20aplicaci%c3%b3n.pdf>.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 494.- Medidas cautelares y de protección en la cooperación eficaz.- Si es necesario, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección, adecuadas para garantizar el éxito de las investigaciones y precautelar la integridad de la persona procesada que colabora de manera eficaz, la víctima, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa del proceso.

Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

Las autoridades competentes, de acuerdo con el caso, una vez finalizado el proceso, podrán adoptar según el grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena del cooperador y podrán extenderse siempre que se mantengan circunstancias de peligro personal y familiar.”

El papel de un juez de garantías penales en una audiencia de calificación de flagrancia adquiere una relevancia imperante cuándo al resolver posiciones fácticas conflictivas presentadas por los sujetos procesales, revisten la diligencia de derechos humanos para evitar la arbitrariedad en el procesamiento penal, correspondiéndole a esta autoridad jurisdiccional el control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad.³⁷

En suma, el procedimiento directo se ha estandarizado en el Instructivo de Manejo de Audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal³⁸. Este instructivo prevé el tratamiento en las audiencias de procedimiento directo en dos períodos distintas: la audiencia de calificación de flagrancia y la correspondiente audiencia de juicio o juzgamiento.

1.3. Ausencia de formulación de cargos en audiencia de flagrancia

Claro está entonces, que la existencia del delito flagrante en el derecho penal se define como el tipo que se está realizando en ese momento concreto, o se acaba de cometer o se ha producido la conducta delictiva.³⁹ Esto está muy relacionado con la celeridad y la posibilidad de encontrar un delito en el momento en que se ejecuta, es decir, cuando se comete o cuando se acaba de cometer.

El sistema penal ecuatoriano ha acogido desde hace mucho tiempo el sistema de enjuiciamiento oral.⁴⁰ En este ejemplo, Fiscalía General del Estado tiene un papel especial, solo propondrá el ejercicio de la acción pública en atención a lo que exista como pruebas de cargo; luego realiza la investigación penal, imputa, desarrolla y sustenta si existe motivo grave para sospechar la existencia de la materialidad y responsabilidad del o la procesada.⁴¹

³⁷ Katherine Elizabeth Velásquez Moran, “Sistema de Resolución de conflictos con observancia de la audiencia de calificación de flagrancia y su incidencia en el procedimiento directo en delitos de tránsito” (tesis de maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2019), 82, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13211/1/T-UCSG-POS-MDDP-16.pdf>.

³⁸ Ecuador, *Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 335, Suplementado, 17 de septiembre del 2014.

³⁹ José Meléndez, “La detención en flagrancia delictiva y su extensión al autor mediato en el delito de sicariato”, *Celehis Revista de Ciencia y Tecnología*, n.º 17 (2021).

⁴⁰ Byron Eduardo Ortiz-Quichimbo y Sebastián Andrés Ortega-Peñañiel, “Las técnicas de litigación oral y argumentación jurídica: si incidencia e importancia en el proceso penal”, *Dom. Cien.* 8, n.º 1 (2022), <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-intercultural-del-estado-de-puebla/derecho/dialnet-las-tecnicas-de-litigacion-oral-yargumentacion-juridica-8383514/37089875>.

⁴¹ Verónica Isabel Zambrano Ramia, “Problemas en el archivo de la investigación previa y la incidencia en los principios: non bis in ídem, inocencia y preclusión” (tesis de maestría, Pontificia

Este concepto debe entenderse como la capacidad y responsabilidad que tiene el representante de Fiscalía, quien podrá presentar acusación fiscal o no, si la decisión es esta última es aplicable tanto en procedimiento directo u ordinario, así como también el fiscal tiene la facultad de poder abstenerse de acusar al no encontrar merito durante su investigación.

En ese contexto, se considera que tanto la calificación de flagrancia como la formulación de cargos se trata en la primera audiencia, sin embargo, la disposición legal no determina que necesariamente en esta audiencia tendrá que formularse cargos, escenario que trasgrede y contradice la norma al violentar principios del derecho procesal penal.

En lo pertinente al principio acusatorio constante en la norma legal vigente, se comprende que del análisis detenido al art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, la base de todo proceso es la acusación sin la cual no se podría continuar con un proceso judicial en una etapa procesal diferente a la investigación previa, en concreto surge aquel aforismo que determina que sin acusador no hay juez, sin embargo la figura del procedimiento directo establece que aun sin acusación se tendría que llevar a efecto la audiencia de juzgamiento lo cual es aberrante.⁴²

Ahora bien, la praxis imposibilita a que autoridad jurisdiccional pueda conocer un proceso sin que exista el impulso fiscal, en cuanto a que el principio acusatorio del órgano jurisdiccional señala que sólo es factible intervenir en un asunto procesal penal (referente al juzgamiento) cuando Fiscalía ha sometido a su conocimiento mediante la acusación.⁴³ En ese sentido, la autoridad jurisdiccional no puede fijar una fecha de audiencia de juicio sin que Fiscalía proponga acusación para resolver la situación jurídica de persona alguna.

En concreto, el procedimiento acusatorio rige en el desarrollo del proceso penal, es decir cuando las diferentes etapas del mismo se plantean en derecho, cuando la etapa instructiva y de juicio pertenecen a los dos órganos judiciales que administran justicia; esto con la observancia de los roles legalmente permitidos de cada parte interviniente en el desarrollo procedimental del proceso; en sí sin acusación fiscal no existirá audiencia de juzgamiento.

⁴² *Ibíd.*, 32

⁴³ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 768-15-EP*, 2 de diciembre de 2020, 8.

1.4. La prueba dentro del procedimiento directo

La prueba puede definirse como la acción de las partes procesales para coaccionar la evidencia necesaria a fin de obtener la convicción de un juez o tribunal de los hechos que han afirmado, con la finalidad de que la autoridad competente resuelva la situación jurídica del imputado.⁴⁴

Por definición, la verificación de hechos es una actividad concerniente a los sujetos procesales contenidos en el art. 439 del Código Orgánico Integral Penal.⁴⁵ En consecuencia, las partes procesales son responsables no sólo de introducir determinados hechos en el proceso, sino también de su posterior acreditación con el uso de los medios de prueba previamente propuestos.⁴⁶ Por ello, se prevé como norma el principio de que no se podrá practicar prueba distinta de la propuesta por las partes, ni oír a testigos distintos de los que figuren en las listas previstas.⁴⁷

El objeto o fin de la prueba no es más que la formación de convicción de la autoridad judicial correspondiente sobre la existencia real de los hechos presentados en el alegato inicial, así como sobre la conducta del imputado en dichas actuaciones.⁴⁸

Por otra parte, esa convicción o certeza jurídica, que conduce al último acto de prueba, se determina a su vez mediante la delimitación de los hechos que son objeto de debate por medio de la argumentación cualificada. Esto significa que el órgano decisorio no puede pronunciarse sobre circunstancias distintas a las que constituyen la acusación.⁴⁹

Por regla general, cada parte procesal debe identificar y probar los hechos esenciales de su pretensión, así como los hechos impeditivos, excluyentes y extintivos

⁴⁴ Silvina Bacigalupo, *Manual de Introducción al Derecho Penal* (Madrid: Imprenta Nacional, 2019), 38.

⁴⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 439.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada
2. La víctima
3. La Fiscalía
4. La Defensa”

⁴⁶ David Jacho, “La revisión como garantía del derecho a recurrir y del derecho de impugnación desde la óptica de la jurisprudencia y la doctrina”, *Revista Ensayos Penales*, n.º 1 (2020): 143.

⁴⁷ Sebastián Eljuri Chiriboga, “El principio de comunidad de la prueba y la renuncia de la prueba: aspectos prácticos” (tesis de maestría, Universidad San Francisco de Quito, 2020), 5, <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/10205/1/137736.pdf>.

⁴⁸ *Ibíd.*, 34.

⁴⁹ *Ibíd.*, 32

respecto a las pretensiones de la otra parte.⁵⁰ La ley permite que los tribunales decidan reconocer el silencio o la evasión del imputado como admisión tácita de circunstancias que le son desfavorables.⁵¹ Por lo tanto, la no contradicción de una prueba en el momento procesal oportuno podría discreción de la autoridad judicial de por cierto lo enunciado o presentado, situación que marcaría relevancia en el contexto del proceso judicial.⁵²

La prueba puede ser pericial, testimonial y documental, la primera concierne al contexto de los avances en la tecnología y el conocimiento han hecho que los especialistas, luego de una formación especializada, puedan brindar análisis especializados sobre diversos temas que tienen una gran demanda tanto en el sector privado como en los procesos judiciales.⁵³ Un dictamen pericial puede ser de gran importancia tanto para aclarar dudas que escapan al conocimiento del juez como para esclarecer las circunstancias en que ocurrió el hecho, y así convencer a la autoridad jurisdiccional en determinadas circunstancias.⁵⁴

En fin, concierne a toda la información digital (fuentes de pruebas digitales, registros telefónicos, correos electrónicos, WhatsApp, Telegram, Facebook, Messenger, etc.) que ha sido formalizada mediante un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura cuyo examen prueba la realidad de un hecho confirmado por las partes y relacionado con el objeto del proceso judicial, almacenado en formato binario, a través de un sistema que procesa impulsos eléctricos o fotosensibles que genera y recopila información.

Respecto a la prueba testimonial, es la comprobación de la verdad o la justificación de un hecho el testimonio de testigos es relevante en el sentido propio al ser una declaración, ya sea positiva o negativa, de hecho, hecha ante un juez, que en materia no debe estar sujeta a favorecer a ninguno de los sujetos procesales intervinientes, de acuerdo con su percepción sensorial recibida, en relación con hechos sucedidos y con el fin de probarlos, es decir, el testimonio justifica la verdad procesal, consideran que quien otorgue su testimonio y falte a la verdad podría ser procesado por el delito de perjurio.⁵⁵ Con base en los antecedentes identificados, se puede decir que el

⁵⁰ Richard Villagómez, *Procedimiento Directo en el COIP* (Quito: Edición Zona G, 2017), 30.

⁵¹ *Ibíd.*, 43.

⁵² Simón Valdivieso, *Los Procesos Penales* (Cuenca: Ediciones Carpol, 2017), 430.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Juan José Cando Gunsha, "El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal" (tesis de maestría, Universidad Nacional de Chimborazo, 2020), 14,

testimonio es un acto procesal por el cual una persona declara ante un juez competente lo que sabe sobre ciertos hechos que conoce.⁵⁶ Un testigo es una persona natural competente, distinta de las partes procesales, que declara, comunica o narra oralmente y en general ante el tribunal sus opiniones sobre un hecho determinado que es objeto del proceso.⁵⁷

Finalmente, respecto a los medios de prueba en materia penal, la prueba documental es todo aquel documento privado o público que recoja, represente o contenga algún hecho relevante que materialice los hechos presentados como justificativos dentro de un proceso, que construyan e incorporen un derecho objetivo. Su eficacia debe constar de solemnidades de autenticidad que denieguen cualquier tipo de manipulación o defecto u alteración esencial que podría desvanecerlo como prueba.⁵⁸

En concordancia, con el art. 640 num. 5 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba válida obtenida por los sujetos procesales determinados en el art. 439 del COIP, será aquella recopilada dentro del plazo que decurre a fin de que se efectúe la audiencia de juicio directo después de 20 días. Esta inferencia se obtiene del hecho de que la audiencia de juicio directo debe desarrollarse 20 días después a partir de la fecha de la primera audiencia, y hasta 3 días antes de la celebración de la aludida audiencia las partes procesales tienen para presentar su prueba.⁵⁹

Para el autor Edward Fabricio Freire Gaibor, desde su vigencia, el procedimiento directo ha sido materia de amplios análisis desde dos aristas primordiales:

1. Se cree que, si el procedimiento directo es reunir todas las etapas del procedimiento en la celebración de una sola audiencia, eso significa que el período de evaluación y preparatoria de juicio se desarrolla dentro de esa audiencia.

Empero, como regla general, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es aquella en la que se debe de anunciar los elementos probatorios con los cuales las partes tendrán que justificar su teoría, sin embargo, según la

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.->

TESIS%20JUAN%20JOS%C3%89%20CANDO%20GUNSHA-DER.pdf.

⁵⁶ Braulio José Tapia Guzmán, “Valoración de la Prueba en el derecho penal ecuatoriano” (tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, 2020), 56, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/24535/1/UCE-FJPCS-CD-TAPIA%20BRAULIO.pdf>.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ Kevin Daniel Arcos Tigsé, “La relevancia jurídica de la exclusión de la prueba en materia penal” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020), 47, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7465/1/T3262-MDP-Arcos-La%20relevancia.pdf>.

⁵⁹ *Ibíd.*, 36.

doctrina, esa etapa intermedia no existe, siendo la única etapa existente la del juzgamiento, diligencia en la cual también se expondría la exclusión de prueba y enunciar acuerdos probatorios.

2. En segundo lugar, no faltan las quejas sobre el tiempo concedido para recabar esta prueba suficiente, ya que de la vigencia del procedimiento existía 7 días como plazo considerado muy breve no sólo para el imputado sino también para la fiscalía e incluso contra la víctima para justificar objetivamente la responsabilidad y materialidad o no del procesado.

Sin embargo, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial Nro. 107 de fecha 24 de diciembre del 2019 ha modificado el procedimiento al respecto del plazo para la realización de la audiencia, considerando que deberá celebrarse 20 días después, por lo cual a decir de la evacuación de la prueba se tendría ese plazo como límite, sin embargo, la doctrina aun considera corto el plazo y refiere una relevancia a las estadísticas de la administración de justicia y la inobservancia de principios procesales como el derecho a la defensa no solo del procesado sino también de la víctima.

Empero, desde el punto de vista de la Constitución de la República del Ecuador, el art. 76, núm. 7, lit. b,⁶⁰ expone que todos los procesos en los que se establece derechos y obligaciones de cualquier procedimiento, se garantizara el debido proceso, incluyendo garantías básicas como la vigencia de un tiempo adecuado y medios objetivos para la preparación de la defensa.⁶¹

De lo aquí analizado en cuanto a la exhibición de prueba, se puede concluir que las disposiciones que rigen el procedimiento directo presentan algunos vacíos, como en el caso de la exclusión de prueba y los acuerdos probatorios, que en el procedimiento orden ordinario si se regula, aspectos que el legislador no considero al redactar esta norma.

1.5. Audiencia de juicio directo

⁶⁰ Ecuador, *Constitución de la República*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre del 2008, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”

⁶¹ *Ibíd.*, 36.

La audiencia de juicio dentro del procedimiento especial directo se desarrolla de forma similar a la de los procedimientos ordinarios, es decir, debe seguir las reglas establecidas en los el art. 612⁶² y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, comenzando con las alegaciones preliminares, evacuando la prueba y finalizando con las alegaciones finales. Claro está la audiencia de juicio directo se dictará una sentencia conforme a los principios de este Código, resolución judicial que puede ser una condena o confirmación de inocencia.⁶³

Por otro lado, la regla estipula que, en caso de la no comparecencia de la persona procesada, la autoridad judicial dispondrá su arresto a fin de efectuarse la diligencia y una vez instalada la audiencia y obtenida resolución judicial, esta resolución puede ser recurrida ante el superior.⁶⁴

A decir de la audiencia de juzgamiento en procedimiento especial directo, la enmienda más importante que reviste de progresividad de la ley es la consideración de ampliación del plazo a fin de que esta audiencia se lleve a efecto, pues el plazo de 10 días era insuficiente debido a que por la general con los fines de semana y feriado las partes procesales el juicio se ventilaba con una celeridad que inobservaba el debido proceso y el derecho a la defensa.⁶⁵

Desde la perspectiva de la materia de tránsito, existen diligencias relevantes que disponer las cuales coadyuvan a evidenciar la realidad de los hechos, diligencias

⁶² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 612.- Instalación y suspensión.- La o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución.

La o el acusador particular podrá intervenir a través de un procurador judicial o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.

Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba.

Finalizados los testimonios, cualquiera de las partes podrá fundamentar ante el tribunal la relevancia de la comparecencia de los peritos o testigos que no están presentes. El tribunal excepcionalmente, en caso de aceptar esta solicitud, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su reanudación, la cual se realizará de manera inmediata, en un plazo no mayor a diez días.

En caso de no ser aceptada la petición de las partes, se continuará con la audiencia y el tribunal dictará sentencia sobre la base de las pruebas evacuadas”.

⁶³ José Ostos, *El juicio oral en el proceso penal* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2016), 788, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/38.pdf>.

⁶⁴ *Ibíd.*, 36.

⁶⁵ Daniel Pérez, “Reformas al procedimiento directo en el COIP”, *Derecho Ecuador*, 2 de julio de 2020, párr. 9, <https://derechoecuador.com/reformas-al-procedimiento-directo-en-el-coip/#:~:text=Plazo%20de%20pr%C3%A1ctica%20para%20la%20audiencia%20de%20procedimiento%20directo&text=Hasta%20tres%20d%C3%ADas%20antes%20de,anuncio%20de%20pruebas%20por%20escrito.>

periciales que permiten al juzgador tener clara la teoría de las partes procesales, ante lo cual el plazo ínfimo de diez días era radicalmente insuficiente.⁶⁶

Por otro lado, la expansión de este plazo también permite desarrollar de forma más objetiva la conciliación en materia de tránsito, siendo la realidad del procedimiento en la praxis que las diligencias de procedimiento directo se suspenden en atención de que las partes procesales lleguen a conciliar. Al respecto el art. 640 de la norma penal vigente determina en sus partes pertinentes:

1. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

En ese contexto, si la persona procesada tiene una prueba lícita en la cual pueda justificar que su estado de inocencia no ha sido desvanecido, este sujeto procesal tiene la posibilidad de presentar esta prueba en la misma audiencia de juicio en el procedimiento directo.

Este numeral se ha modificado mediante la consagración de un nuevo inciso, el cual refiere a una prueba fundamental que el procesado podría presentar directamente en la diligencia de audiencia sin la necesidad imperiosa de haber enunciado esa prueba, previo a tres días de la celebración de esa diligencia, comprendiendo que la etapa instructiva es más corta que las de los otros procedimientos.

Con esta interpretación, se pretende garantizar el derecho constitucional consagrado en como el derecho a la defensa, al permitir la práctica de la prueba que por algún motivo no ha sido posible anunciar en la etapa previa, puede ser un video sin explotar y que contiene información relevante del caso en marras, la comparecencia de un testigo presencial de los hechos que se han judicializado.⁶⁷ Empero, no es de consentir el hecho de la prueba documental con fines atenuantes del procesado, pues esta figura jurídica dentro de la audiencia de juicio directo está destinada exclusivamente a demostrar la inocencia del procesado.

2. La improcedencia de diferir la audiencia de juicio directo. Empero, de considerarlo ineludible, motivadamente de oficio o a petición de parte, la autoridad jurisdiccional por una sola vez podrá suspender el curso de la

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ Karen Elizabeth Castillo Torres, “El procedimiento directo y su aplicación en la legislación penal ecuatoriana, efectos positivos que generan la ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal”, (tesis de maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2020), 2, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15859/1/T-UCSG-POS-MDDP-74.pdf>.

audiencia, cuya instalación no podrá superar quince días contando desde su inicio.

3. Tratándose de admisión formal por motivo necesario o a petición de parte, el juez podrá suspender la tramitación del juicio, señalando el día y hora de la reanudación del juicio, sin que pueda exceder de quince días desde la fecha de inicio.⁶⁸

Hay una reforma procesal sustancial a esta figura ya que el texto original solo menciona que una audiencia solo puede ser aplazada una sola vez, destacando que el aplazamiento no se produce en este caso, por infracciones de tránsito, el denominado “diferimiento” sirve en los casos de que las partes propongan una conciliación, por lo tanto, es de comprender que la audiencia no pueda ser aplazada por más tiempo.

4. Al inicio de la audiencia, el juez pedirá a las partes respecto en el caso de presentar vicios de forma, cuestiones de procedimiento, cuestiones prejudiciales, validez procesal, exclusión de prueba y demás cuestiones contempladas en los artículos 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal. Fiscalía puede retirar los cargos y un juez ordenará la desestimación, poniendo fin al juicio.
5. De considerar fiscalía suficientes elementos para acusar se continuará con la audiencia de juzgamiento, aplicando las reglas preestablecidas en el art. 609⁶⁹ y consiguientes del Código.
6. Esta figura es totalmente nueva en el proceso, sin embargo, permite un mejor abordaje al inicio de la audiencia, así como impide por presentación de un dictamen abstentivo por escrito.
7. A la inasistencia de la persona procesada, la o el juzgador está facultado para disponer su detención bajo el contexto de hacerlo comparecer.

La mayoría de los delitos relacionados con tránsito están sujetos a un procedimiento directo, también significa que no están sujetos a una solicitud de prisión preventiva (en caso de incapacidad permanente o muerte, de acuerdo con la normativa legal vigente), de modo que en procedimientos de tránsito se aplican medidas sustitutiva

⁶⁸ *Ibíd.*,

⁶⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.”

a la prisión preventiva, como la presentación periódica ante la autoridad competente y la prohibición de la salida del país, por lo que hay asuntos (muy únicos, pero existen) en los que el acusado no comparece para ser una audiencia, por lo que la autoridad jurisdiccional puede disponer su localización y captura para la realización de la diligencia de acuerdo con las disposiciones del art. 563 num. 14 del Código Orgánico Integral Penal.⁷⁰

1. Respecto a la sentencia emitida, en la audiencia procede presentar los recursos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

Se indica que la admisibilidad de objetar el fallo es procedente en procedimiento directo al igual que en otros procedimientos.⁷¹

Estas reformas tienen como objetivo agilizar el procedimiento directo, teniendo en cuenta las observaciones que la praxis dispone a los jueces, fiscales y otros funcionarios judiciales, así como los abogados independientes, con el fin de agilizar el procedimiento establecido en 2014 cuando entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal.

1.6. Requisitos de procedencia del procedimiento directo

Durante la primera audiencia es imperativo determinar la calificación de flagrancia y la verificación que el delito imputado se enmarque en los requisitos establecidos en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal. Fiscalía bajo sus atribuciones constitucionales mediante de su representante deberá motivar su decisión de acusar o no y, en caso de hacerlo, solicitar las medidas preventivas y de protección previstas en el Código Orgánico Integral Penal.⁷²

Por su parte la autoridad jurisdiccional deberá señalar la fecha y hora de la audiencia de procedimiento especial directo en un plazo máximo de veinte días contados a partir de la notificación a las partes.⁷³ Actualmente, se establece claramente que el período de desarrollo de la audición está limitado a solo veinte días.

⁷⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: [...] 14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.”

⁷¹ *Ibíd.*, 40.

⁷² Cristian Fabián Zambrano Ruilova, “La aplicación del principio de congruencia en el proceso penal” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018), 11, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6157/1/T2587-MDP-Zambrano-La%20aplicacion.pdf>.

⁷³ *Ibíd.*, 30.

Sin embargo, en relación con la audiencia de juzgamiento, la autoridad jurisdiccional que conoció el caso en la audiencia de calificación de flagrancia, preliminar a la audiencia de juicio, es el competente para conocer el juzgamiento.⁷⁴

Respecto a la prueba a practicarse, será admitida únicamente aquella que se ha presentado por escrito dentro de los tres días anteriores a la audiencia de juicio directo.⁷⁵

En la práctica, dentro de esta figura jurídica, la Fiscalía General del Estado como ente titular de la acción penal pública para la aplicación del Procedimiento Especial Directo, es la encargada de verificar que los requisitos de procedimiento para la calificación de flagrancia se cumplan y que la autoridad jurisdiccional la califique a fin de no desvanecer el procedimiento.

Por ello se considera imprescindible conocer de forma más singularizada las complicaciones que representa el principio de imparcialidad en la audiencia de juicio en procedimiento directo como se desarrolla en el segundo capítulo, temática que se profundiza a fin de dar mejor objetividad a la investigación.

⁷⁴ *Ibíd.*, 26.

⁷⁵ *Ibíd.*, 23.

Capítulo segundo

Conocer las complicaciones que representa el principio de imparcialidad en la audiencia de juicio en procedimiento directo

En el presente capítulo abordaremos la doctrina del principio de imparcialidad; adicionalmente, revisaremos el rol legalmente permitido de los actores del sistema judicial concerniente al procedimiento directo, elementos relevantes que permitan avanzar a un tercer capítulo con las herramientas suficientes para abordar la materia del procedimiento directo.

1. El principio de imparcialidad

La imparcialidad de los jueces ante los justiciables en la resolución de controversias, en procesos directos, se ve afectada cuando las autoridades judiciales se apoyan en entidades públicas inobservando su autonomía, de acuerdo con las disposiciones anteriores, en Ecuador, la seguridad del imputado se encuentra gravemente comprometida y se requiere la intervención de un juez imparcial para resolver el caso.⁷⁶ Los procedimientos judiciales históricamente han afectado la imparcialidad de los jueces al confundir sus funciones de acusación y de toma de decisiones.⁷⁷

La reforma penal del sistema judicial aún conserva rasgos interesantes, un ejemplo es la institución del procedimiento directo y la necesidad que el procedimiento amerita de un juez penal imparcial, así como celeridad en la tramitación de las disposiciones judiciales.⁷⁸

En cuanto a la aplicación del procedimiento directo, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la Resolución n.º 146-2014, esta resolución ordena que el juez o jueza de garantías penales apliquen el procedimiento directo si encuentran que es una

⁷⁶ Carlos Durán, “El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso”, *Revista Científica Ensayos*, n.º 3 (2021): 8.

⁷⁷ Jordi Nieva, *Derecho Procesal III* (España: Editorial Tirant lo Branch, 2022), 312.

⁷⁸ *Ibíd.*

acción subsumible, empero la facultad del fiscal puede ser o no la de apelar o exigir la ejecución de ese procedimiento, con base en el principio de objetividad.⁷⁹

La resolución obliga a los jueces a asumir las funciones de los responsables de la actividad delictiva pública (Fiscal) y ejercer funciones de persecución, o al menos compensar la inacción del fiscal, perdiendo la imparcialidad. La resolución advierte al Consejo de la Judicatura contra la intervención en el ámbito del poder judicial y le asigna facultades para responder ante el pleno de la Corte Nacional de Justicia en los términos del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial.⁸⁰

Una administración de justicia, con jueces parcializados es antinomia, y lo vuelve a colocar en el sistema judicial inquisitivo al garante de los derechos respectivos de Fiscalía que le corresponde a la autoridad jurisdiccional pertinente.⁸¹

La imparcialidad requiere que los tribunales no se involucren en investigaciones encubiertas o que apliquen, como parte de un plan predeterminado, pruebas inesperadas o sorprendentes más allá de los límites del estado de derecho.⁸² Es necesario medir la acusación, así como rechazar la función inquisitiva de los procedimientos penales.⁸³

En ese sentido, el respetar la efectiva independencia de las autoridades jurisdiccionales ante el poder conferido al Consejo de la Judicatura en lo posterior conlleva a lograr actuaciones imparciales de los jueces, en ese sentido, en primera instancia la ausencia de intromisión administrativa y de otros actores políticos.⁸⁴

La imparcialidad de los jueces penales también se ve afectada por la facultad concebida mediante el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal donde se le otorga la competencia de resolver en el procedimiento al juez que conoció la primera instancia en otras palabras, es el juez penal quien asegura que la persona de primera jurisdicción tiene derecho a resolver el juicio.⁸⁵

Al respecto, la jurisprudencia sostiene que si el juez de instrucción está obligado a determinar la necesidad de la actuación investigadora y al mismo tiempo decidir sobre la justificación de su actuación, es prácticamente imposible que el juez de instrucción

⁷⁹ Oscar Adrián Suárez Apolo, “Incidencia del Principio Constitucional de Imparcialidad en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y juzgamiento en materia de tránsito” (tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, 2017), 63, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8938/1/T-UC-0013-Ab-19.pdf>.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ *Ibíd.*, 31.

⁸² Jordi Nieva, *La Independencia Judicial: Un constante asedio* (Madrid: Marcial Pons, 2019), 86.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*, 21.

⁸⁵ *Ibíd.*

actúe con equidad, destacando que su decisión estaría ya viciada por los antecedentes previos que ya conoció y sobre los cuales ya decidió.⁸⁶

En consonancia con lo anterior, basta que los jueces que ejercen la acción administrativa demuestren interés en detener, iniciar investigaciones, procesos, precauciones, juicios, etc., lo cual no le permite actuar de manera justa, como lo exige la Constitución y los tratados de derechos humanos.⁸⁷

Durante el desarrollo del procedimiento directo, el juez no puede mantener la imparcialidad en el conocimiento de la información inicial, la cual se ventiló durante la audiencia de calificación de flagrancia, en la que se intervén la legalidad de la acción policial o en materia, la legalidad de la detención bajo motivación de Fiscalía, es procedente ordenar medidas cautelares reales o personales.⁸⁸

Calificada la flagrancia, se inicia el procedimiento y luego el juicio, en el cual la autoridad jurisdiccional de instrucción, es el llamado a controlar la actividad previa de los sujetos procesales, es habilitado para dictar medidas cautelares, escenario que carece de imparcialidad por su intervención anterior, ya que dentro del ámbito legal la imparcialidad es considerada como la sustancia medular de un juez.⁸⁹

Este procedimiento especial se caracteriza en concentrar todas las etapas de un juicio ordinario, es decir, la etapa de instrucción fiscal, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, se concentran en una sola audiencia, lo que también interfiere de la praxis.⁹⁰

1.1. Duración del proceso

El procedimiento directo pretende respetar el principio de celeridad, pero flagrantemente se violan garantías procesales básicas, incluidos los derechos de imparcialidad y a la defensa. Por tanto, no corresponde analizar únicamente el procedimiento y su plazo, sino ampliar el análisis a la aplicación del derecho de defensa y en el procedimiento directo como trámite penal especial.⁹¹

El Código Orgánico Integral Penal (2021) establece procedimientos especiales para el tratamiento de ciertos casos, como los procedimientos directos, y establece

⁸⁶ Ivanna Abad, “La imparcialidad judicial”, *Revista Jurídica*, n.º 31 (2018): 76.

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Ibíd.*, 21.

ciertos plazos, como 20 días, entre la audiencia preliminar y el juicio. Para ello, deberá desarrollar una fase de investigación en la que el imputado deberá ejercer su derecho a la defensa por cualquier medio de prueba que estime necesario.⁹²

Para ese efecto, los este procedimiento especial directo afecta la imparcialidad y por otra parte la corta duración en la cual el imputado no puede hacer efectiva una defensa objetiva, en la práctica, también como se manifiesta, se evidencia una afectación a los derecho humanos de los sujetos procesales pues no se cumple con la normativa legal vigente de que un juez imparcial atienda el proceso, sino que ese proceso es atendido por un juez viciado desde la diligencia previa.⁹³

Según lo anterior, el problema está relacionado con el derecho de imparcialidad del juez que antecedió la competencia y calificó los elementos que el ente investigador presento en flagrancias en el procedimiento de efecto directo. Contrariamente a los principios de la Constitución y los Derechos Humanos, se estableció en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (2021) cuyo texto violenta el derecho a tener reglas iguales y condiciones imparciales.⁹⁴

Al respecto, la Sentencia n.º 9-17-CN/19 (2019) de la Corte Constitucional del Ecuador señala que en el ámbito penal se pierde la imparcialidad si el responsable del juicio tiene conocimiento previo de la instrucción. Un claro ejemplo de los hechos llevados a la justicia es cuando se tiene conocimiento previo de la prueba acusatoria en contra de la persona procesada.⁹⁵

Si bien la referida sentencia, refiere estrictamente, al sistema de justicia juvenil, observando que requiere de un tratamiento especial, y aquí opera el principio de imparcialidad, que no es más que la capacidad del juez para imponer una pena objetiva y equilibrada al infractor, siguiendo el procedimiento y etapas establecidos.

Las normas que no están influenciadas por factores externos del caso toman decisiones justas basadas en el análisis; sin embargo, según lo analizado por el Tribunal Constitucional, esta equidad está relacionada con el carácter distintivo, y cualquier juez que se ocupa de casos de delincuencia juvenil debe tomar una decisión justa sobre el caso bajo el aforismo de "es deber de todos los jueces ser independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones judiciales".

⁹² *Ibíd.*, 20.

⁹³ *Ibíd.*, 21.

⁹⁴ *Ibíd.*, 58.

⁹⁵ *Ibíd.*

El Ecuador se define en su Constitución como un país de derecho y justicia y por tanto es responsable de todos los principios y garantías establecidos, respetados y garantizados en ella. La importancia de determinar si se ha vulnerado una ley, y por tanto un derecho constitucional.

1.2. Aspectos generales

Es imperioso partir de los antecedentes históricos del ser humano, cuando la gente vivía una vida nómada, es decir, se trasladaban de un lugar a otro sin pertenecer a un clan, tribu, comunidad o sociedad y por esa falta de convivencia no era necesario un escenario que dirima aspecto alguno, pues se regían a las normas consuetudinarias.⁹⁶ Es decir, se puede señalar que no existía conflictos relevantes entre ellos, pero los humanos han evolucionado para comprender que mudarse de un lugar a otro no es la solución para la supervivencia, por el contrario, al establecerse en el mismo lugar y comenzar a trabajar se obtendría una estabilidad social para el conglomerado.⁹⁷

El momento en que los hombres se asientan en la vida es cuando la sociedad empieza a formarse dentro de un grupo inicialmente conocidos como clanes, tribus o como se les pueda llamar;⁹⁸ en el momento en que deciden formar parte de la sociedad para su convivencia pacífica y para para desarrollarse y sobre todo ateniéndose a cumplir obligaciones y responsabilidades; empero la controversia parte en el momento en que uno de ellos falla y se pretende tener la razón;⁹⁹ es así que una vez generada la controversia los enfrentamientos no cesaban.

La doctrina emplaza, que las limitación del conocimiento con atención a la historia y evolución o de la historia jurídica antiquísima, soslaya todo principio que pretenda desvanecer un conflicto de intereses, pues al ver que en la antigüedad esos problemas terminaban por la fuerza al mantener una razón por imposición sin ejercer mediaciones procedimentales que coadyuven al bienestar y convivencia social.¹⁰⁰

Así, la ventaja estaba considerada en la relación de fuerza que un interviniente mantenía lejos de que este mismo tenga la razón; escenario controversial pues esa

⁹⁶ *Ibíd.*, 22.

⁹⁷ Anselmo Henrique Cordeiro Lopes, “La Integración de los Derechos Humanos en América Latina” (tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015), 2, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>.

⁹⁸ *Ibíd.*, 22.

⁹⁹ *Ibíd.*, 25.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 33.

solución era la única hasta ese momento, como respuesta a la inexistencia de un juez que ordene yerro alguno respecto a la verdad sucedida.¹⁰¹

Una vez que comienza el diálogo, la razón comienza a ser la causa de resolución entre las partes, dejando saber quién tiene razón y quién dice la verdad, o qué acuerdos se han alcanzado entre las partes involucradas.¹⁰² Por supuesto, este acuerdo al tener dos partes no se puede llegar a ningún arreglo o convenio sin la anuencia de una de ellas. Situación que permitía ya, la intervención de un tercero imparcial, visto que el escenario sin la imparcialidad de otra parte no lograba llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.¹⁰³ En ese sentido, un tercero es una persona que no está en conflicto, que no tiene interés en resolver una disputa y no tiene vínculos emocionales con ninguna de las partes.

Por lo general, este tercero era un señor feudal, un rey, un jefe de clan o el tercero tomaban el nombre de juez, esto generó un nuevo sistema de enjuiciamiento de los disidentes, reemplazando así el uso de la fuerza.¹⁰⁴

En el sistema judicial de acusación, la doctrina manifiesta que lo destacable de la invención es que sigue existiendo un duelo en el que predomina el poder absoluto, y nuevamente dos sujetos antagónicos se enfrentan, empero, ahora se puede proceder con una resolución dialogada con fundamentos de hecho y de derecho frente a de un tercero que la regula en calidad de autoridad.¹⁰⁵

Así, se ha argumentado que la democracia es la forma más pacífica de resolver disputas por parte de quienes utilizan el nuevo sistema judicial, al respecto una persona debe poseer tres cualidades:

- Razonable: Mantener sentido común
- Imparcial: no mantener interés personal alguno en el resultado del conflicto.
- Independiente: no encontrarse bajo órdenes de ninguna de las partes.¹⁰⁶

¹⁰¹ Everth Jesús Sánchez Díaz, “Principio elemental de la prueba suficiente en el derecho penal”, (tesis de maestría, Universidad Católica de Trujillo, 2022), 2, <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/147/360>.

¹⁰² *Ibíd.*, 31.

¹⁰³ *Ibíd.*, 25.

¹⁰⁴ Santiago Andrés Daza Lora, “Jurados en las causas criminales en Colombia: Control a la acusación e indicación del sentido del fallo” (tesis de maestría, Universidad Javeriana, 2021), 2, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54071/Tesis%3b%20Jurados%20en%20las%20causas%20criminales%20en%20Colombia-Control%20a%20la%20acusacio%cc%81n%20e%20indicacio%cc%81n%20del%20sentido%20del%20fallo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ Enrique Ortega, *Derecho Penal* (España: Tirant lo Blanch, 2020).

1.3. El juez competente

La Jurisdicción como manifestación de la soberanía estatal con el fin de administrar justicia dentro del territorio nacional es indivisible y única; sin embargo el legislador estableció como jurisdicciones la ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y de igual manera el aspecto funcional de las unidades especializadas que atienden controversias de los pueblos indígenas, así también la penal militar, en establecidas labores determinadas a autoridades de sus ramas respectivas y en singulares casos a los particulares.¹⁰⁷

Así también, se reconoce la existencia de diversas aristas de la norma que sujeta reglas determinadas no solo a nivel sustantivo sino también de procedimiento orientadas a exceptuar la arbitrariedad y revestir de igualdad a cuyo efecto se consagran por el constituyente las compilaciones pertinentes por mandato de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el principio de especialidad de los órganos de administración de justicia.¹⁰⁸

Por otro lado, con referencia a la competencia la manera como se administran las situaciones inherentes a las autoridades jurisdiccionales de la misma especialidad, para ese efecto las normas procedimentales prevén reglas atinentes que mantienen por finalidad considerar medidas de cómo debe determinarse aquella distribución;¹⁰⁹ así según la norma legal vigente en concordancia con la doctrina, para atribuir competencia a las autoridades jurisdiccionales el legislador estableció los denominados Factores de Competencia estableciendo varias aristas: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.¹¹⁰

Por ello es que la independencia e imparcialidad del tribunal es una de las garantías básicas de todo el proceso, quizás más aún en el proceso penal.¹¹¹ La idea de un juicio justo no puede sustentarse si estas características no se reflejan en el organismo estatal en cuyas manos se encomiendan las decisiones básicas del proceso judicial, por lo tanto, la carta magna como los instrumentos internacionales exigen jueces independientes e imparciales.¹¹²

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ *Ibíd.*, 31.

¹⁰⁹ Mauricio Alarcón, *La Justicia en Ecuador* (Quito: Observatorio Judicial, 2020).

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ Diego Jadán, *Independencia judicial y poder político en Ecuador* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019).

¹¹² *Ibíd.*

La jurisdicción es una de las garantías que se establece en el desarrollo de los procedimientos comunes. En efecto, el art. 76 num. 7 lit. k) de la Constitución garantiza este derecho al disponer que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un órgano independiente, imparcial y competente.¹¹³ El concepto de juez independiente ha cambiado con la evolución del derecho y la conducta de las personas, esto se debe a que desde la Constitución de 1843 el Ecuador ha garantizado este principio.¹¹⁴

Asimismo, posterior uno de los aspectos bien conocidos de la Constitución de 1967 es que define con precisión el derecho a la independencia, determinando que el principio de independencia y cualquier organismo o gobierno estatal lleva a cabo la descentralización de las funciones judiciales.¹¹⁵

El concepto de imparcialidad sólo puede entenderse como el derecho de una parte o sujeto de un proceso a ser juzgado por un juez imparcial, alguien ajeno al proceso, la independencia e imparcialidad judicial deben que ser examinados desde la esfera constitucional ya que mediante su sujeción se pueden conseguir oportuna y adecuada administración de justicia.¹¹⁶

En lo que se refiere a la imparcialidad del juez el autor Jordi Nieva se pregunta: “¿Qué sucede cuando el juez pierde su imparcialidad? Que el juzgador, en realidad, ya no tiene en cuenta su percepción para motivar la sentencia de forma coherente a lo percibido. De ese modo, puede obrar de dos maneras distintas: o bien trata de recoger aspectos puntuales y sesgados de esa percepción para sustentar un resultado probatorio que sabe de antemano que es inadecuado; o bien, peor aún, una vez que es parcial deja ya de «percibir» realmente, y ve solamente lo que quiere ver.”¹¹⁷

En el análisis concreto del procedimiento directo, la audiencia de juzgamiento se desarrolla ulterior a la audiencia de calificación de flagrancia y/o formulación de cargos, diligencia en la cual en el evento de formular cargos el juez conocerá por parte de Fiscalía todos los elementos de los cuales el ente investigador cuenta hasta ese momento y sobre los cuales la autoridad jurisdiccional convocará eventualmente la audiencia para decidir la situación jurídica de la persona procesada en 20 días según la normativa lo indica, sin embargo, esa autoridad jurisdiccional se encontraría ya con conocimiento de

¹¹³ *Ibíd.*, 26.

¹¹⁴ *Ibíd.*, 31.

¹¹⁵ Cecilia Narváez, “Análisis de la independencia judicial en la administración de justicia del Ecuador”, *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, n.º 5 (2020): 26.

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Jordi Nieva Fenoll, *La valoración de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2010), 175.

los hechos por lo cual su criterio podría devenir de preceptos subjetivos que los analizó en esos 20 días.¹¹⁸

1.4. Rol de los actores

En la praxis jurídica la conducción del trámite procedimental y su eficacia se somete a la intervención de un trabajo mancomunado de diferentes entidades públicas cuyo arbitraje desde el enfoque constitucional debe ser probo, preciso y objetivo.¹¹⁹ En efecto la evolutiva realidad de la normativa legal que concuerda con las conductas de la ciudadanía es eficazmente tratada en el proceso penal y es sometida a decisión judicial como autoridad competente, en ese sentido existen actores competentes en el desempeño de las actividades inherentes a su función.¹²⁰

1.4.1. Fiscal

Con la llegada del sistema acusatorio oral, los fiscales asumieron un papel trascendente en las investigaciones y procesos penales porque aceptaron el desafío de investigar los hechos y antecedentes de los delitos y proseguir con una eventual etapa de juicio, o en su defecto archivar la causa de forma motivada.¹²¹

Uno de los principios básicos y quizás más importantes que rigen las actividades de los fiscales en el campo de la investigación es el de la objetividad, no solo se deben considerar los casos que fundamentan o benefician a los investigadores, sino también los casos que alegan.¹²²

El ordenamiento jurídico delimita la responsabilidad constitucional de actuación de oficio, Fiscalía es la encargada de realizar las averiguaciones previas y dirigir las actuaciones penales, institución responsable de recopilar los hechos de una

¹¹⁸ *Ibíd.*, 39.

¹¹⁹ Wilson Toinga, *El rol del fiscal en el Código Orgánico Integral Penal* (Ecuador: vIlex, 2018).

¹²⁰ *Ibíd.*, 26.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Shyrley Cristina Apolo Riera, “El Procedimiento especial abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad” (tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2019), 7, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13203/1/T-UCSG-POS-MDDP-14.pdf>.

investigación para descubrir la verdad de un caso e imputar con elementos de convicción claros precisos y concordantes.¹²³

En concreto, cumplir la función principal asignada por la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales, así como también es una responsabilidad fiscal Conducir un sistema de protección y apoyo a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.¹²⁴

1.4.2. Juez penal

El papel del Juez de Control de Garantías Penales se ha desarrollado con el fin de que lejos de ser un observador, ni únicamente un testigo de las posibles irregularidades que pueden presentarse en el desarrollo del proceso, por el contrario, a la autoridad jurisdiccional se le han otorgado responsabilidades inherentes a precautelar los derechos que la Constitución exige y reviste a los ciudadanos, su calidad de juzgador le otorga la responsabilidad de decidir sobre los que las partes procesales le presenten con sujeción a principios básicos de procedimiento.¹²⁵

En ese contexto, se comprende que el papel del juez de garantías dentro del desarrollo de un proceso penal es el de administrar justicia en concordancia a la Constitución y demás normas nacionales e internacionales; así esa apreciación legalista, donde el juez actúa únicamente en atención a la ley, en el papel del juez de garantías penales se desvanece, toda vez que las fórmulas procesales previstas en la ley, resultan convertirse en ley penal en blanco siendo necesario recurrir a demás normativa legal vigente.¹²⁶

En la norma ecuatoriana la labor del juez en el sistema asume la posición de garante y vigilante de las actuaciones de las parte procesales y verificar la no vulneración de los derechos fundamentales de la persona procesada.¹²⁷

En ese mismo sentido, el juez de garantías no puede inobservar criterios emanados por los tratados internacionales de derechos humanos, a su labor se suma también la revisión permanente de decisiones de sus homólogos supranacionales inherentes a la interpretación de derechos, y de esa manera aplicar de considerarlo

¹²³ *Ibíd.*, 39.

¹²⁴ *Ibíd.*

¹²⁵ *Ibíd.*, 36.

¹²⁶ *Ibíd.*, 25.

¹²⁷ *Ibíd.*, 30.

pertinente y procedente en el decurso de los casos particulares, lo contrario transgrede el ordenamiento jurídico entero; en ese contexto la doctrina prevé que el juez es quien tiene la potestad decisoria en las diferentes fases procedimentales y dirigir los debates dentro del mismo, predominando el interés particular.¹²⁸

En suma, es evidente que el juez de garantías penales debe subsumir su actuar primeramente a la norma constitucional a fin de consolidar su ejercicio jurisdiccional a impartir una justicia objetiva en el procedimiento, así como para facultar limitaciones de derechos fundamentales, debe fundarse en argumentos garantistas de derechos que en un proceso penal se ventilan, siendo lo más prudente emplear el principio de proporcionalidad en las actividades inherentes a su función, esto con la finalidad de administrar justicia.¹²⁹

1.4.3. Víctima

La Constitución Política del año 1998 mencionó por primera vez a las víctimas y se interesó por revestirla de protección a nivel procesal, responsabilidad que recayó en el Ministerio Público situación que se presenta hasta la actualidad, considerándose necesario la creación del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y más participantes del proceso penal administrado por el ente fiscal.¹³⁰

La normativa legal vigente no determina de forma clara la conceptualización de víctima, empero el Código Orgánico Integral Penal expone que la víctima es aquel sujeto procesal, así como la persona procesada, la fiscalía como entre investigador y la defensa que garantiza los derechos de la víctima y del procesado, sujetos procesales sin los cuales un proceso penal se desnaturaliza.

Ahora bien, es de considerar que la presencia de la víctima en el proceso penal en concordancia con el art. 11 del COIP, es opcional, puesto que el numeral 1 dispone que la víctima puede proponer acusación particular contra el procesado, pero que su participación en el proceso no es obligatoria, así como también determina que puede dejar de participar en el mismo en cualquier momento.¹³¹

¹²⁸ Edwin Prado, “El rol del juez y su legitimidad en la legislación ecuatoriana”, *Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, n.º 7 (2020): 9.

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*, 30.

¹³¹ María Elena Torres Perero, “El rol del sistema de protección a víctimas y testigos en el proceso penal” (tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020), 37, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15020/1/T-UCSG-POS-MDDP-51.pdf>.

En concreto, la víctima es la persona contra quien se ha adecuado una conducta penalmente relevante violentado su bien jurídico protegido, la doctrina establece que la víctima es la persona contra quien se causa un daño colectivo o individual, mental o físico, moral o patrimonial, es decir, es aquella persona que padece la violencia mediante el comportamiento del delincuente.¹³²

En suma, víctima es aquella persona que recibe de manera directa la acción u omisión mediante una conducta tipificada en la normativa legal vigente como delito, su calidad de ofendido se califica cuando se trata del sujeto pasivo de la acción, es decir, sea el mismo titular del bien jurídico afectado por la conducta reprochada, cuya participación se encuentra considerada en el art. 11 num. 1 del Código Orgánico Integral Penal, norma que no le obliga a comparecer de forma obligatoria a las etapas del proceso, sin embargo, al ser el sujeto pasivo y la titular del bien jurídico protegido presuntamente violentado, su colaboración se considera relevante.

1.4.4. Defensor

La defensa en el ejercicio de un juicio ejerce la garantía de orden judicial y tiene un carácter activo y operativo, en cierto sentido, las garantías son de naturaleza estática y la defensa las practica.¹³³ Esto supone por supuesto; un grado de desconfianza frente al Estado, no se trata únicamente de observar la norma y únicamente esperar a que el Estado limite o no su ejercicio, sino también cumple la función de delimitar la decisión final del administrador de justicia.¹³⁴

La defensa es esencialmente la custodia de la seguridad en los procesos penales, no como la función de los jueces cuya misión es garantizar que los procesos sean del llamado debido proceso.¹³⁵ El abogado defensor, debe velar por que todas las garantías otorgadas a favor del imputado se cumplan efectivamente en el marco del juicio.¹³⁶

¹³² *Ibíd.*

¹³³ José Ricardo Lara León, “La doble jurisdicción y competencia de los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias y los derechos de las personas privadas de libertad” (tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato, 2020), 73, <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31343/1/FJCS-POSG-207.pdf>.

¹³⁴ *Ibíd.*

¹³⁵ *Ibíd.*, 50.

¹³⁶ Cynthia Mishel Gudiño Flores, “La prisión preventiva en el delito flagrante del Distrito Metropolitano de Quito durante el segundo semestre de 2019” (tesis de maestría, Universidad Católica del Ecuador, 2020), 63, <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18557/Cynthia%20Gudi%C3%B1o%20tesis.pdf?sequence=1>.

La defensa debe saber que si no logra asegurar el respeto al principio de inocencia, pese incluso a la inobservancia que podría tener la autoridad jurisdiccional, estaría ejerciendo una defensa anti técnica, entonces, la misión del defensor penal es imponer su defensa en favor de los acusados y defender su teoría como función más importante.¹³⁷

En suma, así se trate de un delito atroz la defensa en el caso de los procesado debe cumplir su función profesional, incluso por ello el Estado impone una defensa pública en el caso de así considerarlo necesario, por el contrario, también esa defensa también debe considerarse de parte de la presunta víctima, pues es necesario garantizar sus intereses y derechos, verificando que sobre el procesado recaiga el yerro preciso a fin de garantizar una reparación de la víctima. Es fundamental considerar que la defensa cumple el papel de defender a su patrocinado.

1.4.5. Procesado

El procesado es la persona contra quien se imputa el cometimiento de una conducta penalmente relevante, la norma ha determinado que el procesado es el sujeto a quien Fiscalía le atribuye la participación en un acto punible;¹³⁸ en ese sentido Fiscalía es el ente encargado mediante las diligencias correspondientes de imputarle la responsabilidad de haber participado en un acto típico, antijurídico y punible; eventualidad que le permite calificar dentro de los sujetos procesales del proceso penal quien deberá defenderse de las acusaciones realizadas revistiéndose de todos los derechos y garantías que el procedimiento prevé.¹³⁹

Así, dentro del desarrollo del proceso penal el imputado es aquel sujeto activo del delito a quien se le imputa la comisión del hecho; ante el cual recae el calificativo de procesado justamente porque el proceso penal está siendo dirigido en su contra; al respecto la doctrina califica al proceso aquel ciudadano contra quien pesa ya una resolución judicial, y está siendo sometido a investigación judicial.¹⁴⁰

Terminada la instrucción fiscal y una vez reunidos los elementos de cargo o descargo, de encontrar mérito se solicitará por parte del ente investigador la audiencia

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ Ana Neira, *Derecho Procesal Penal: Aspectos probatorios* (Guayaquil: Universidad Espíritu Santo, 2022).

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ *Ibíd.*, 51.

de evaluación y preparatoria de juicio en la cual se valorara los elementos recabados bajo principios básicos del derecho, los cuales deberán ser valorados por la autoridad jurisdiccional y con ello proseguir eventualmente a una etapa de juicio;¹⁴¹ esto observando la posibilidad de acogerse a procedimientos innovadores que el legislador ha creado.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal determina entre los sujetos procesales a la persona procesada y lo define en su art. 440:

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)¹⁴²

Ante ello, claro está que la norma prevé lineamientos de derecho, los cuales deben revestir toda actuación judicial, esta característica de imparcialidad en el ámbito jurisdiccional prevé a las juezas y jueces una característica fundamental a ser imparciales, quienes deben respetar el derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y que sus resoluciones estén consonantes a la Constitución y Tratados Internacionales.

1.5. La igualdad de condiciones

El derecho a la igualdad de condiciones está protegido constitucionalmente por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde todos los sujetos del proceso penal tienen las mismas garantías, derecho y limitaciones legales.

Al respecto, los principios contenidos en la Convención tienen el rasgo distintivo de la dualidad indicativa de la igualdad, además de ser la base para la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, que por supuesto también es un derecho fundamental, por lo que el pretender discriminar un derecho la actuación estatal va en desmedro.¹⁴³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace hincapié en el principio de igualdad de armas dentro de su marco procesal, ya que pueden ser

¹⁴¹ *Ibíd.*

¹⁴² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014.

¹⁴³ Martín Agudelo, "El debido proceso", *Revista Opinión Jurídica Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, n.º 7 (2018): 90.

necesarias garantías adicionales a las previstas explícitamente en los documentos oficiales para garantizar un juicio justo.

Esta norma también ha sido confirmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que argumenta que las personas que participan en dichos procedimientos deben estar en condiciones razonables de presentar un procedimiento ante los tribunales sin sufrir perjuicios graves.¹⁴⁴

De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege este derecho al disponer en el artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales, por cuanto la igualdad de armas incluye el hecho de que cada parte debe tener las mismas oportunidades en el juicio.¹⁴⁵

En ese sentido, las partes procesales tienen la tarea de presentar argumentos y objeciones que consideren pertinentes y sean procedentes a fin de dar consagrar esa misma oportunidad procesal de probar los hechos en los que se basan y presenta sus propios argumentos.¹⁴⁶

El principio de igualdad de armas se deriva del principio de igualdad de condiciones plasmado en el sistema de justicia penal de la época, cuando los fiscales y los abogados defensores tienen la oportunidad de participar en el proceso a fin de que este principio se respete plenamente.¹⁴⁷

La Fiscalía General del Estado es el ente gubernamental que facilita las investigaciones y, entre otras cosas, tiene los recursos necesarios para realizarlas, y esos recursos le dan una ventaja sobre la persona que es imputada, esta forma de igualdad preserva un equilibrio entre las partes, pero tiende a proteger los intereses del acusado y el derecho a la defensa debido a la historia y las posibles desigualdades entre el denunciante y el acusado.¹⁴⁸

En definitiva, el principio de igualdad de condiciones del que surge el principio de igualdad de armas es, el tipo de principio que tiende a proteger al imputado más de lo que ha de hacer frente a un juicio penal el sujeto pasivo del delito.¹⁴⁹ Es por esto que el

¹⁴⁴ *Ibíd.*

¹⁴⁵ Osvaldo Gozañi, *Debido Proceso* (Ecuador: Rubinzal-Culzoni, 2018).

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ *Ibíd.*, 31.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, 26.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, 30.

principio está arraigado en el modelo acusatorio y contradictorio, modelo que pretende corregir el desequilibrio real que la persecución penal otorga a los imputados.¹⁵⁰

Para hacerlo efectivo, es necesario no solo revestir a los acusados de recursos para aumentar sus defensas, sino también evitar empoderar al fiscal, lo que provocaría un desequilibrio injusto y nuevos desequilibrios para los acusados.¹⁵¹

1.6. Eficacia y garantismo del procedimiento penal

El derecho penal exige que se garanticen al procesado ciertas garantías básicas, como el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad de condiciones y el derecho a un plazo razonable, por tanto, todo derecho fundamental establecido en la Constitución requiere leyes que prevean las relativas garantías, prohibiciones y correspondientes obligaciones.¹⁵²

El procedimiento penal se reviste de varias garantías, así, la administración de justicia en teoría se encuentra complementado por profesionales probos y especializados, desde autoridades jurisdiccionales, fiscales y defensas técnicas gratuitas mediante la Defensoría Pública.¹⁵³

La garantía procesal penal tiene por objeto dotar al imputado de todas las garantías y derechos mínimos, igualdad entre fiscales y defensores, separación estricta entre jueces y fiscales, presunción de inocencia, carga de la prueba, etc., la independencia interna y externa del poder judicial y el principio de libertad de juicio.¹⁵⁴

Entre el garantismo y eficientismo, la doctrina ha desarrollado definiciones que consideran que el garantismo es también conocido como derecho penal del ciudadano, con dos finalidades específicas, la primera es el conocimiento, para llevar al imputado ante la justicia, la segunda, es un concepto que en esencia sostiene la necesidad de aplicar a garantías procesales, en la medida que no tiene sentido, y por ello es ilegal un litigio sin consagrar las garantías procesales de las personas.¹⁵⁵

Contrariamente a esta teoría, existe la idea del eficientísimo penal, que trata en gran medida de un estándar que incluye la obligación del Estado de sancionar a toda

¹⁵⁰ Luis Canales, *El Debido Proceso como un derecho humano* (Nicaragua: Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, 2018).

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² *Ibíd.*, 21.

¹⁵³ José Cornejo, “El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”, *Ius Humani Revista de Derecho* 7, n.º 5 (2016).

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Ibíd.*

costa a los responsables de los delitos, y aunque las dos tendencias están enfrentadas, el garantismo penal es idéntico en la medida en que se construye sobre el respeto a las garantías humanas básicas.¹⁵⁶ El actor principal en este proceso es el Estado, que tiene el poder de actuar contra los infractores y es visto como un enemigo social, por lo que el efecto delictivo del derecho penal del enemigo es policéntrico y el principio es la base del proceso penal.¹⁵⁷

Por lo que existe una clara diferencia entre estas dos teorías, pues, por un lado, las garantías penales tienen por objeto proteger los derechos del imputado, mientras que la finalidad del efecto es castigar al imputado y cuanto mayor es el respeto por las garantías, menos eficaz es el castigo y cuanto menos se respetan las garantías, mayor es el efecto punitivo.

El sistema procesal penal debe cumplir con su función de seguridad, pues así lo dispone incluso la Constitución de la República del Ecuador, donde el artículo 169 dispone que el procedimiento deberá ser simple, unificado, eficiente, instantáneo, rápido económico y garantizar la eficiencia del proceso válido.¹⁵⁸ Tal como lo establece la Carta Magna, el reglamento debe contemplar el proteger las garantías del debido proceso analizadas en detalle en las líneas anteriores.

Aquí surge la pregunta: ¿El procedimiento directo garantiza derechos o, por el contrario, los vulnera y busca la eficiencia del sistema procesal? Para responder a esta pregunta, debe consultar los tres procesos básicos:

1. Derecho a plazos razonables
2. El derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial
3. Derecho a la igualdad de condiciones¹⁵⁹

Al referirse al derecho del acusado al tiempo requerido para preparar una defensa, argumento que debe ser coherente con normativa constitucional en concordancia con tratados internacionales, sin embargo, tener que someterse a una audiencia presencial de 20 días socava gravemente este principio, pudiendo vulnerar el derecho constitucional al derecho a la defensa.¹⁶⁰

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁹ Miguel Aguilar, *Presunción de Inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio* (Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal, 2015).

¹⁶⁰ Marjorie Janet Escobar Limones, “El procedimiento directo y su incidencia en la violación al rol investigativo de fiscalía” (tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2017), 63, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7152/1/TUAEXCOMMDP089-2017.pdf>.

En el procedimiento directo, el derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial es controvertido, pues en la audiencia de calificación de flagrancia se presenta por parte de los sujetos procesales en aplicación al derecho a un proceso penal en igualdad de condiciones, los elementos de esa detención y la posibilidad de formular cargos en contra de la persona procesada, si ese escenario se cristaliza el mismo juez es quien conoce el juzgamiento, es decir un juez que ya se contaminó en sentido procedimental quien tomará una decisión final respecto a la situación jurídica de la persona.¹⁶¹

El maestro Luigi Ferrajoli establece que una de las prácticas del derecho penal mínimo es la aplicación de: “El criterio del favor rei, que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena”.¹⁶² Esta garantía no siempre es visible en la administración de justicia, ya que en la práctica se aplica generalmente el máximo penal por cuanto se dicta la prisión preventiva, sobre todo en delitos flagrantes que se acogen al procedimiento directo.

En la sentencia n.º 9-17 CN/19 el Juez Ponente Ramiro Ávila, en el numeral 19 señala: “La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso”.¹⁶³

Por ello, la señalada sentencia, prioriza el principio de objetividad y detalla que su relevancia se encuentra contenida en diversas normas y convenios internacionales, por tanto, está incluido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 con el literal k) Artículo 76, inciso 7, que habla del debido proceso. Donde aquella persona cuya situación jurídica este por resolverse, quien lo haga debe revestirse de imparcialidad, competencia e independencia. Se establece entonces, que el principio de imparcialidad constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, sin el cual no se obtendría una decisión justa, apegada al derecho, debido a que su vulneración se traduciría en la violación plena del debido proceso.

Para muchos doctrinarios del Derecho Penal catalogados como abolicionistas, o que aparte de seguir la línea del abolicionismo, han seguido la teoría garantista como el

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² Luigi Ferrajoli, Norberto Bobbio y Perfecto Andrés Ibáñez, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 105.

¹⁶³ Ecuador Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia n. 9-17 CN/19”, 2019.

maestro Raúl Eugenio Zaffaroni, las penas y más aún las privativas de libertad deberían ser proporcionales con los actos que se realizan y en las circunstancias en las que se cometen; y en muchos casos no son necesarias ya que hace mucho tiempo los fines de la penas han sido distorsionados, ya no se rehabilita ni se busca la rehabilitación, solo la exclusión de las personas que no ajustan sus actos a la norma.¹⁶⁴

“El argumento de que el Derecho Penal es un instrumento de contención del poder no es suficiente para justificar su existencia. En la práctica ha actuado más como autorización para castigar que como limitación del ius puniendi. El punto a defender no es salvar el Derecho Penal sino sus garantías”, esto nos indica Lola Aniyer de Castro, quien dice que actualmente entendemos el Derecho Penal como un instrumento para castigar determinadas conductas, ocasionando la discriminación y rechazo de cierto grupo de personas, la verdadera razón de ser del Derecho Penal es la aplicación de todas las garantías a los sujetos procesales, frenando así el poder punitivo del estado.¹⁶⁵

En concreto, además de que el imputado dispone de poco tiempo para preparar su defensa, debe asegurarse de que su defensa sea adecuada, técnica y eficaz, con los medios necesarios para afrontar el juicio ante un juez ya viciado de la causa, por lo que, en primer lugar, en este proceso especial, se vulnera en forma absoluta su derecho a la defensa y su derecho a un juez competente e imparcial y en igualdad de condiciones.

¹⁶⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas: Deslegitimación y dogmática jurídico-penal* (Buenos Aires: Ediar, 2003).

¹⁶⁵ Lola Aniyer de Castro, “La cuestionada Tarea de criminalizar. A propósito de la tendencia de hacer nuevos Códigos Penales”, en *Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B.J. Maier*, ed. Julio Maier (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005), 529.

Capítulo tercero

Casuística relacionada con la aplicación del procedimiento directo en el cantón Ibarra durante el año 2019

En el presente capítulo abordaremos el análisis práctico de un caso de procedimiento directo; el cual como indicamos anteriormente tuvo relevancia por tratarse de un caso donde el tipo penal que se aplicaba no se lo ve diariamente, ya que en la mayoría de casos donde se aplica el procedimiento directo se tratan de delitos contra la propiedad; este se refiere a tráfico de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados, temática actual que llamó la atención a la sociedad ibarreña, ya que este tipo de delitos no eran muy comunes y debido al nivel de inseguridad que atraviesa el país, llamó la atención. Adicionalmente, la causa se ventiló hasta el recurso de casación, por cuanto uno de los procesados consideró que sus derechos fueron vulnerados, ya que siempre mantuvo su convicción de que era inocente.

Revisaremos también que es el debido proceso, el principio de celeridad, la prisión preventiva en la figura jurídica del procedimiento directo; así como la suspensión condicional de la pena, elementos relevantes que permitan avanzar a las conclusiones correspondientes.

1. Efectos de la aplicación del procedimiento directo

El Código Orgánico Integral Penal contempla la verdad como un fin en la aplicación del procedimiento directo, primando la verdad formal o procesal sobre la verdad objetiva o material.

Dada la estructura del procedimiento, que deja muy poco tiempo para la investigación, contradicción y discusión, litigio que debe desarrollarse dentro de los 20 días siguientes a la calificación de flagrancia, tiempo que se reduce con la revelación de las fuentes de prueba hasta tres días antes a la audiencia de juicio, que exige una construcción puramente formal de la verdad, desnaturalizando las perspectivas de justicia.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Andrea Valdivieso, *Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal, y la Colis*, (Ecuador: Copyright, 2020).

El objetivo principal de los procedimientos inquisitivos permitía acusar y juzgar a una misma persona, trasladando el dominio de la actividad procesal al juez que no únicamente impulsa el proceso sino también lo dirige, promoviendo su iniciación, así como también realiza actos investigativos, lo cual en este tiempo es considerado prácticas procesales que violentan el debido proceso.¹⁶⁷

En ese contexto, el procedimiento abreviado se justifica por la aceptación de los procesados, quienes acuerdan una pena, momento en el cual la autoridad jurisdiccional se limita a dictar y aprobar la sentencia sin respetar el derecho de la víctima a saber las circunstancias reales de la comisión del delito.¹⁶⁸

Así, los procedimientos especiales pueden ser vistos como una barrera para el establecimiento de la justicia porque sin duda pueden aligerar la carga de los requisitos procesales de las Unidades Judiciales Penales.¹⁶⁹

Ahora bien, las soluciones al problema, son una respuesta a los procedimientos penales especiales ante el aumento delincencial; son un tipo de funcionalismo criminal o penal, en consecuencia, la justicia penal como sistema en Latinoamérica ha realizado importantes esfuerzos para condensar sus procedimientos, sin embargo, aún queda mucho por hacer a fin de las demandas sociales que exhiben dificultades en el manejo de conflictos y manteniendo el control al ser variables.¹⁷⁰

Las estadísticas confirman que el 70 % de los casos que ingresan al sistema son delitos menores, y los procedimientos procesales penales especiales de Ecuador están en línea con las políticas nacionales dirigidas a combatir la delincuencia y la inseguridad ciudadana. Esto ha ratificado que la reforma del antiguo procedimiento penal era necesaria, por cuanto actualmente se incluye soluciones alternativas a los problemas penales.¹⁷¹

El alcance del control social criminológico directo es para mejorar el tiempo de respuesta a los delitos que suelen tener una pena baja (cinco años) que se perpetran contra la propiedad privada (hurtos y robos), contra la salud pública (micro drogas), o contra la integridad personal (lesiones), obteniendo rapidez en la decisión judicial.¹⁷²

¹⁶⁷ Manuel Aráuz, “El nuevo Código Procesal Penal: Del proceso inquisitivo al proceso acusatorio”, *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n.º 15 (2019): 3.

¹⁶⁸ René Astudillo, *Manual de Procedimientos Especiales en el Sistema Oral Acusatorio Ecuatoriano* (Ecuador: Grupo Compás, 2021).

¹⁶⁹ *Ibíd.*

¹⁷⁰ *Ibíd.*, 153.

¹⁷¹ *Ibíd.*, 65.

¹⁷² *Ibíd.*

Con estos juicios rápidos, el sistema procesal penal economiza recursos y dinero, de esta manera se pretende que el sistema judicial consagre un margen mayor de tiempo y recursos a delitos más relevantes, en los casos de menor gravedad, las sentencias se persiguen de una manera más ágil y oportuna, lo que reduce la impunidad y, lo más importante, da una pronta respuesta a las víctimas.¹⁷³

En el sistema procesal penal, que termina con una sentencia y tiene como el esclarecer los hechos, erradicar la impunidad, así como la protección y reparación de la víctima, se tiene a los procedimientos penales especiales como técnicas de simplificación de un tiempo razonable, y poca relevancia social.¹⁷⁴

Los fines del procedimiento flagrante prevén: El uso eficaz de los capitales tecnológicos y humanos, donde se establezcan soluciones jurídicas a procesos menos complejos; facilitar el procedimiento, revistiéndole de métodos simples, rápidos y eficientes; agilizando el tiempo de respuesta, erradicando demoras judiciales; e imponiendo celeridad en los casos longevos.¹⁷⁵

La creación de procedimientos penales especiales estimula la resolución de casos que merecen una respuesta casi inmediata, lo contrario incrementa los esquemas judiciales, lo cual es resaltado por los representantes institucionales del poder judicial para informar a la ciudadanía.

Existen cuestionamientos de diferentes áreas relacionadas con el Derecho, respecto de los estándares señalados en los medios de comunicación, ya que indican que los avances no deben ser examinados desde un talante cuantitativo (tasas de resolución), sino también desde un plano cualitativo en cuanto a la aptitud de las sentencias.¹⁷⁶

Sin embargo, podemos señalar que la aplicación del procedimiento directo permite descongestionar la administración de justicia, pues en el escenario procesal, los efectos de la aplicación de esta figura jurídica reconocen un modelo de justicia penal caracterizada efectivamente por la celeridad, sin embargo, la ejecución violenta derechos y principios procesales, contravenidos por ponderar una descongestión de causas.

¹⁷³ Ana Neira, *Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios* (Ecuador: Universidad Espíritu Santo, 2022).

¹⁷⁴ Álvaro Mejía, *La oralidad y los principios del procedimiento* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2018).

¹⁷⁵ Nicolás Burneo Arias, “La (im) posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021), 18, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8112/1/T3529-MDPE-Burneo-La%20imposibilidad.pdf>.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, 161.

1.1. El debido proceso como garantía constitucional en el procedimiento directo

El Estado ejerce el control social sobre sus ciudadanos a través del sistema de justicia penal en un esfuerzo por preservar la armonía social, la seguridad y el orden, poder que impide y socava el ejercicio de los derechos humanos.¹⁷⁷ El carácter violento y frecuentemente arbitrario de este poder se intenta justificar con la percepción de inseguridad ciudadana y la posterior consecución de la seguridad mediante la neutralización del infractor mediante la imposición de una pena.¹⁷⁸

Ahora bien, debemos mencionar que una de las instituciones básicas del debido proceso, es la seguridad jurídica conceptualizada como el irrestricto respeto a la Constitución, así como en la existencia de normas jurídicas previas, públicas, claras y aplicadas por autoridades competentes.

El Estado, a través de la Fiscalía General del Estado (FGE), por disposición expresa en norma constitucional artículo 195 dispone que sea el ente que persigue monopólicamente los delitos de acción pública contra quienes adecuen una conducta penalmente relevante, momento en el cual las garantías del debido proceso surgen como respuesta a esta realidad como resguardo frente a la desigualdad sustantiva entre los sujetos procesales (FGE-procesados).

Esto quiere decir que el Estado de derechos instituye dispositivos para la protección de los ciudadanos y también crea figuras jurídicas como elemento sustancial para evitar la arbitrariedad y limitar el sobredimensionamiento del poder punitivo. Estas restricciones están previstas en leyes constitucionales, acuerdos internacionales de derechos humanos (DDHH) y leyes internas, ante lo cual la jurisprudencia coadyuva estos derechos en situaciones particulares.

En ese contexto, Zaffaroni desarrolló la idea de los diques para aclarar la necesidad de limitar la capacidad del Estado para imponer castigos y la necesidad de que este proporcione una explicación de las categorías dogmáticas de los delitos para poder hacerlo.

Los elementos procesales del Código Orgánico Integral Penal continúan exhibiendo rasgos inquisitivos incompatibles con el sistema acusatorio adversarial que se define en los artículos 168 y siguiente de la Constitución de la República del

¹⁷⁷ *Ibíd.*

¹⁷⁸ *Ibíd.*, 71.

Ecuador, que se refieren a las reglas procesales de oralidad, contradicción, inmediatez, concentración y demás.¹⁷⁹

Efectivamente existen en la praxis algunas dilaciones, no obstante se podría indicar que la administración de justicia del Ecuador, es fuente de violación de los derechos humanos más fundamentales, lo cual asevera la doctrina como cierto, pese a que el sistema procesal penal es un proceso de tutela judicial para los imputados.¹⁸⁰

Por su parte, el funcionalismo, refiere la existencia de dos clases de personas sociales: las que mantienen vigentes sus derechos dentro de los límites de la ley y otras, los enemigos que violentan las mismas, estos últimos pueden ser privados de derechos, argumento utilizado para convencer a la gente de alejarse de la ley penal¹⁸¹ del hecho tal y como se planteó en la Constitución de la República del Ecuador y hacia la ley penal del autor tal y como se aplica actualmente en el Código Orgánico Integral Penal.

La relevancia del debido proceso, en el método de amparo de los derechos humanos; por su parte, en cuanto al debido proceso la Corte Interamericana ha resuelto considerar que para la existencia de un debido proceso legal, una parte debe poder hacer valer sus derechos y defender sus intereses de manera efectiva en igualdad de circunstancias procesales que las demás partes.¹⁸² Para lograr esto, es útil tener en cuenta que el proceso es una forma de aprovechar al máximo la capacidad de una disputa para resolverse de manera justa.¹⁸³

Para lograrlo, atiende a la suma de acciones de muchas tipologías que suelen agruparse en la conceptualización de debido procedimiento legal como resultado de la evolución histórica donde se han incorporado nuevos derechos procesales de manera coherente con la protección de la persona y la realización de la justicia.¹⁸⁴

Por su parte, la Corte Constitucional Ecuatoriana (CCE), consagra al debido proceso estableciéndolo como el conjunto de acciones preventivas y coordinadas realizadas por servidores públicos competentes en el momento oportuno, con la aplicación de fórmulas legales, conjugando en él, los principios de un juez natural y de legalidad, limitada en el espacio, forma y tiempo.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ Ricardo Pérez, *Lucha contra la corrupción con enfoque de derechos humanos para la administración de justicia* (Argentina: Universidad Católica Argentina, 2022).

¹⁸¹ Brenda Sánchez, *Racionalismo, funcionalismo y minimalismo* (España: Amazon Digital Services, 2020).

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ *Ibíd.*

¹⁸⁴ *Ibíd.*, 169.

El debido proceso, en un sentido práctico se refiere a la ejecución de diversas órdenes judiciales y el desarrollo de las diversas etapas del proceso bajo las disposiciones de la ley y la Constitución, lo que sirve como un control sobre la capacidad de sanción estatal.¹⁸⁵

Según la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (CNJ) las reglas procesales son de disposición pública y garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los litigantes, estableciendo solemnidades, formalidades, requisitos y un procedimiento específico, que las autoridades jurisdiccionales y las partes deben observar y cumplir según el principio jurídico del debido proceso.

Entonces, toda persona tiene el derecho a un conjunto de protecciones mínimas que funcionan para garantizar un resultado justo y equitativo durante todo el proceso, darles la oportunidad de ser escuchados, otorgándoles la oportunidad de presentar cualquier reclamo válido ante el juez con la finalidad de asegurar la atención de los derechos subjetivos de las partes procesales y obtener un proceso transparente, rápido y justo, dentro de un proceso se lleva a cabo un conjunto de etapas formales secuenciales y necesarias por parte de los sujetos procesales que reúnan los requisitos señalados en la Constitución.

Por lo tanto, un juicio justo se refiere a la observancia o cumplimiento de las garantías previamente establecidas en los documentos internacionales de derechos humanos de conformidad con las normas constitucionales y legales, que se establecen en diversas categorías de leyes y que deben ser observadas por los administradores judiciales, especialmente en casos penales, mejorar los procedimientos humanos y civilizados y el propio sistema legal, garantizando a los ciudadanos un juicio justo; se centra en los individuos más que en las instituciones.¹⁸⁶

Justamente aquí radica la disyuntiva en atención al procedimiento directo, pues la lentitud con la que se resuelven los conflictos de su competencia es un aspecto a mejorar en la administración de justicia, lo que indica que esa crisis exige una contestación ligera a los problemas que se susciten en la avenencia social para cumplir con el orden constitucional que tiene el método procesal como un medio para llegar a la justicia y debe servir de inspiración para la aplicación de este procedimiento.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Bolívar Morales, *El debido proceso y su vulneración en el procedimiento directo previsto en la legislación ecuatoriana* (Ecuador: Digital Publisher, 2022).

¹⁸⁶ *Ibíd.*

¹⁸⁷ *Ibíd.*

El procedimiento directo se ha implementado en el Código Orgánico Integral Penal como parte del procedimiento penal de alta eficacia, que pretende a toda costa agilizar la administración de justicia, ya sea anulando o desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso.¹⁸⁸ Estos modelos penales absolutistas se caracterizan por la ausencia de límites normativos del poder por parte del soberano, así como por una completa neutralidad respecto de todas las demás garantías penales y procesales. En la actualidad, en la relación jurídica penal entre los Estado y ciudadano, que garantizaría la efectividad de la reforma penal.¹⁸⁹

A pesar de tener una declaración de justificación que defiende el derecho penal y llama a la constitucionalización y adecuación a los compromisos internacionales de derechos humanos, el Código Orgánico Integral Penal solo aborda la política criminal que se sustenta en el discurso securista en un esfuerzo por establecer su legitimidad.¹⁹⁰ El derecho penal apuesta por lo que considera los métodos más eficaces para obtener condenas en el menor tiempo posible, y lo hace sin tener en cuenta la lucha contra la impunidad de los delitos menores, lo hace mediante el uso de estadísticas para mostrar qué tan rápido se resuelven los casos y qué tan efectivamente se ha reformado el sistema de justicia.¹⁹¹

1.2. La celeridad de los procesos penales

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República, Ecuador es un Estado constitucional defensor de la justicia social y de los derechos de conformidad con el artículo 169, la estructura procesal de nuestro ordenamiento jurídico es una herramienta para la realización de la justicia con sujeción a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal están consagrados en las normas procesales.¹⁹²

Los delitos que mantienen un índice alto de consumación en Ecuador, son aquellos sobre los cuales se aplica el procedimiento, por lo que, representa una

¹⁸⁸ *Ibíd.*

¹⁸⁹ *Ibíd.*

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ *Ibíd.*, 169.

¹⁹² Grisel Galiano, “Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador”, *Derecho Constitucional: Revista de Derecho Privado* 123, n.º 6 (2018).

significativa cantidad en la entrada de causas y consecuentemente un alto número de carga judicial.

Por el contrario, el emplear a estos delitos un procedimiento ordinario causaba casos represados, no resueltos o incluso individuos sin sentencias, toda vez que el procedimiento ordinario se desarrolla en tres etapas procesales de procedimiento que se sujetan a la norma 1.- Instrucción. 2.- Evaluación y preparatoria de juicio y 3.- Juicio), que en ocasiones esa inversión de tiempo no resulta efectiva.¹⁹³

Sin embargo, en el párrafo anterior del Código Integral Penal en el artículo 634, la norma establece procedimientos especiales, entre ellos el procedimiento directo que es objeto de estudio. El legislador pretendió que este procedimiento sirviera para salvar los efectos causados por la aplicación del procedimiento ordinario, así como eventualmente para disminuir la data estadística de casos detenidos y no resueltos, con lo cual el legislador pretendió una reducción del hacinamiento carcelario y la efectividad de la rehabilitación de quien se encuentre detenido.¹⁹⁴

La doctrina prevé que a este procedimiento especial se puede calificarlo de sumarísimo, por su naturaleza en plazos, como al ser eje rector del principio de celeridad, lo cual produce de forma innegable la agilidad de la administración de justicia, siendo en la actualidad el procedimiento con mayor efectividad en la tramitación de los procesos penales, que indudablemente favorece y pone en vigencia el principio de celeridad.¹⁹⁵

Efectivamente, se colige que si bien el procedimiento directo pondera de sobremanera la eficacia de la administración pública, la descongestión de causas de bagatela que únicamente generan carga procesal, las cuales se encontraban vigentes en una unidad fiscal y judicial por aproximadamente uno o dos años hasta encontrar resolución jurisdiccional; esta figura del procedimiento directo más bien inobserva el principio de imparcialidad, el cual fortalece justamente esa enunciada y tan relevante administración pública; en concreto, sin imparcialidad una resolución jurisdiccional sería objetable y carente de objetividad.

Por lo tanto, un juicio justo se refiere a la observancia o cumplimiento de las garantías previamente establecidas en los documentos internacionales de derechos humanos de conformidad con las normas constitucionales y legales, que se establecen

¹⁹³ *Ibíd.*

¹⁹⁴ *Ibíd.*

¹⁹⁵ *Ibíd.*, 169.

en diversas categorías de leyes y que deben ser observadas por los administradores judiciales, especialmente en casos penales, mejorando los procedimientos humanos y el propio sistema legal, garantizando a los ciudadanos la aplicación de justicia en sus casos; centrada en los individuos más que en las instituciones.

1.3 La prisión preventiva como medida cautelar en el procedimiento directo

La prisión preventiva por su naturaleza mantiene un carácter preventivo, al limitar la libertad de una persona con el objeto es asegurar su presencia a un proceso penal que se ventile en su contra según lo determina el art. 519 del Código Orgánico Integral Penal (2014), justamente el inobservar la necesidad de aplicarla, violentaría inminentemente garantías constitucionales previstas; esta figura jurídica perenemente ha generado un debate en el ámbito jurídico, social y académico, considerando factores relevantes en torno a que, si su aplicación violenta derechos humanos supraindividuales, relacionados a la temporalidad que una persona es privada de su libertad sin resolverse su situación jurídica.¹⁹⁶

En el procedimiento directo esa figura no varía, su aplicación debe cumplir preceptos de excepcionalidad, es decir, cuando las otras medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada dispuestas en el art. 522 del Código Organo Integral Penal, fueran insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal, en concreto su aplicación, *per se*, debe adecuarse única y exclusivamente para garantizar la presencia del procesado en el proceso como lo determina el art. 519, num. 2 del COIP.¹⁹⁷

La doctrina establece que la prisión preventiva se fundamenta como aquel acto proveniente del sistema jurisdiccional penal, que procede cuando determinados presupuestos expresados en la ley son exiguos, cuyo objeto es privar de la libertad a una persona provisionalmente, mientras no se disipen las sospechas que motivaron la medida o los requerimientos legales se completen para determinar innecesaria la medida aplicada contra el procesado.¹⁹⁸

Así también, se considera que esta figura jurídica concebida en materia penal asegura la ejecución de una posible pena que podría ser incoada al procesado en la etapa

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ *Ibíd.*, 173.

¹⁹⁸ *Ibíd.*

procesal correspondiente, empero justamente ese enfoque del legislador, en el procedimiento directo al pretender asegurar el cumplimiento de una posible pena, desnaturaliza la materia de esta figura jurídica, pues estaría sugiriendo ya el cumplimiento de una posible pena, deduciendo que si bien la prisión preventiva no se concibe como el cumplimiento de una pena anticipada, su aplicación radical constituye una vulneración a los derechos fundamentales como la libertad.¹⁹⁹

La inobservancia a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano partiendo desde el respeto al art. 77, num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza, que la privación de la libertad no se considera una regla general de todo proceso, pues su función intrínseca es garantizar la comparecencia del procesado al proceso, concretando aquella realidad analizada donde es imperante la libertad personal, y su erradicación no procede de forma arbitraria.

Al respecto, esta figura jurídica que también ha sido ampliamente analizada en Corte Constitucional del Ecuador, Caso 8-20-CN. Dra. Karla Andrade Quevedo. 18 de agosto del 2021, donde lejos de relativizarla, compele su imposición de excepcional, adecuándola como la norma lo exige, es decir, que su aplicación garantiza la comparecencia de la persona procesada, así como también, contribuye a garantizar el derecho de las víctimas hacia una justicia oportuna y sin dilaciones; y finalmente asegura el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, vista la prisión preventiva desde la perspectiva constitucional de presunción de inocencia, su aplicación es más gravosa desde el momento preciso que la figura se imputa a un ciudadano de quien simplemente se presume su culpabilidad, y se lo valora como aquel requisito *sine qua non* que desvanece su presunción de inocencia, sin que en su contra pese yerro alguno,²⁰⁰ esto inobservando que la prisión preventiva es una de las causas más relevantes causa del hacinamiento penitenciario.

Por su parte, la normativa legal vigente impera su enfoque respecto a la prisión preventiva desde principios fundamentales como la igualdad de armas, que permite que el procesado confronte al Estado con una proporcionalidad objetiva, centrando su acceso a la justicia sin diferencia a la de su acusador.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su art. 11 determina, que toda persona procesada goza de su presunción de inocencia

¹⁹⁹ *Ibíd.*, 31.

²⁰⁰ *Ibíd.*

mientras no se demuestre su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, artículo que ratifica que el procesado debe revestirse de las garantías necesarias para ejercer su defensa.

Concomitantemente con ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), revela taxativamente que las personas a quienes se les incoa un delito goza del derecho de presumir su inocencia, hasta que la ley no demuestre su culpabilidad; escenarios concordantes con el art. 76, num. 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Cabe destacar, el Informe Temático sobre la Prisión Preventiva desde la Prevención de la tortura y otros malos tratos en el Ecuador considera relevante el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define como prisión o detención a todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber adecuado un delito, mediada dispuesta por autoridad jurisdiccional competente y previo a sentencia firme, enfatizando entonces el carácter excepcional de la prisión preventiva la cual debe aplicarse a propicios vigentes de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.²⁰¹

De la misma forma, a nivel internacional el art. 7, num. 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la prisión preventiva obedece a una conducta humana donde el imputado pretenda eludir el accionar de la justicia o intente flagrantemente obstaculizar el procedimiento judicial instaurado en su contra, según se lo interpreta en el numeral 5 del mismo articulado.²⁰²

1.4 Suspensión condicional de la pena

El hecho de que algunas personas sean procesadas por delitos relativamente leves y puedan beneficiarse de otro tipo de medidas para continuar con su reinserción social es el motivo por el que se adopta esta medida; además, dichas personas y acciones no representan una amenaza significativa para la sociedad, y la pena privativa de libertad no requiere la ejecución de ninguna prueba relevante en sí misma.²⁰³ Por lo tanto, con estas justificaciones, la defensa puede solicitar que se suspendan ante el juez las garantías penales del Código Orgánico Integral Penal, como se detallará en las unidades de análisis.

²⁰¹ *Ibíd.*

²⁰² *Ibíd.*, 29.

²⁰³ Fernando Gascón, *Derecho Procesal Penal* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020).

En este sentido, se deduce que la suspensión condicional de la pena es una forma de darle a alguien una segunda oportunidad, permitiéndole reincorporarse a la sociedad sin ser encarcelado y trabajar en su propia rehabilitación, así también ahorrar al Estado los gastos de ejecución de la sentencia.²⁰⁴ Así, la persona que recibe el beneficio de la medida debe cumplir con una serie de requisitos obligatorios para hacerlo; caso contrario, el juez ordenará la ejecución de la sentencia en concreto.

En consecuencia, el beneficio de la suspensión condicional de la pena es que impide el cumplimiento o ejecución de la sanción penal junto con la privación de libertad. Así, el condenado no tendrá que soportar la pesada carga de cumplir una condena que lo despoja de tan invaluable bien jurídico, permitiéndole seguir viviendo libre y sin restricciones.²⁰⁵ También tendrán mejores oportunidades para afirmarse socialmente y participar en la auto-rehabilitación.

También debe señalarse el hecho de que la suspensión de la pena no absuelve a quien se beneficia de ella de responsabilidad o culpabilidad por el delito alegado. Lo único que cambia la pena desde el punto de resolución de su responsabilidad es que se suspende, no que la sanción no esté en vigor porque el infractor seguirá estando en esa posición ante la ley.²⁰⁶ Además, dado que el condenado conserva su responsabilidad por el hecho punible señalado en la sentencia y no pierde esa calidad en el caso de que no se cumpla alguna de las condiciones que se le imponen, la pena aún deberá cumplirse.

La suspensión condicional de la pena es el levantamiento temporal de la obligación de cumplir la pena privativa de libertad, que se impuso al imputado que fue declarado culpable en juicio tras la comisión de un hecho punible. Sin embargo, el sujeto conserva su condición de autor del delito, de sancionado y de culpable en relación con las imputaciones que se le imputan en el caso respectivo ante la ley, la justicia y la sociedad.²⁰⁷

Entonces se puede afirmar que la suspensión condicional de la pena sirve como medio para coadyuvar a la recuperación y reinserción social del imputado, esto se traduce en que se les dé la posibilidad de disfrutar de su libertad y que puedan continuar con su vida, aunque con algunas restricciones, a pesar de haber sido declarados

²⁰⁴ Mercí Alexandra Merchán González, “La aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena tras acogerse al procedimiento penal especial abreviado en la legislación ecuatoriana” (tesis de maestría, Universidad de Cuenca, 2020), 28, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/34054/1/Trabajo%20de%20titulaci%20c3%b3n.pdf> .

²⁰⁵ *Ibíd.*

²⁰⁶ *Ibíd.*

²⁰⁷ *Ibíd.*, 173.

culpables de la comisión de un delito y recibir una pena de menor tiempo y, por tanto, menor en relación con la afectación con delitos de menor gravedad social.²⁰⁸

En todo caso, lo que se ha sugerido es preferible para él a perder su libertad. Uno podría comenzar a preguntarse si no hubiera sido preferible no condenarlo si existiera un estándar para conceder la solicitud de suspensión de la pena.²⁰⁹ Si bien esta posición podría ser controvertida, el análisis jurídico de la circunstancia enfatiza la necesidad de la imposición de la sanción.

Lo anterior se explica así:

Primero, la suspensión condicional de la pena es una decisión facultativa o discrecional del juez; más bien, debe ser solicitado por un sujeto procesal, esto se debe a que el juez debe proteger los intereses del Estado y de la sociedad en el mantenimiento de la seguridad de la población, lo cual se hace al imponer una pena sobre un hecho punible para el cual se ha establecido la forma de participación y responsabilidad del imputado, quien posteriormente fue declarado culpable.

En segundo lugar, la pena debe ser dictada y declarada porque existe un componente de daño-responsabilidad que, si bien puede no ser tan significativo en comparación con otros bienes jurídicos que se ven afectados y tienen mayor trascendencia social, requiere que el Estado y el delincuente sistema de justicia tome medidas contra el comportamiento en cuestión para evitar que se propague más; la sentencia en la que se declara la culpabilidad sirve para materializarla con eficacia y firmeza.

Finalmente, en tercer lugar, el proceso del juzgamiento es una cosa, pero ejecución de la sentencia es otra figura jurídica.

En cuanto al tercer aspecto mencionado, el proceso es un conjunto de acciones o diligencias en las que se esclarecen los hechos, se asignan roles, se establecen motivos y se determina el valor de los daños, lo que permite un análisis más profundo y motivado en el momento de dictar sentencia, lo que determinará si se presume la culpabilidad o inocencia del imputado para determinar la imposición de la pena.²¹⁰ Al tratarse de un sistema penitenciario más que procesal, la forma de ejecución de la pena es diferente. Por tanto, la suspensión condicional de la pena sería procedente si existieran presupuestos y requisitos para no acceder a dicho régimen.

²⁰⁸ *Ibíd.*

²⁰⁹ *Ibíd.*

²¹⁰ *Ibíd.*

En consecuencia, la figura jurídica de suspensión condicional de la pena es la remisión de una pena restrictiva de libertad legítimamente dictada a aquella persona que violó las disposiciones de la ley vigente por un órgano ordinario y competente. Consiste en suspender la ejecución de una pena impuesta a una persona que ha cometido una conducta penal relevante previamente identificados.

1.5 Análisis de caso

1.5.1 Antecedentes

En la Investigación previa Nro. 100101819070260 (Nro. Juzgado 10281-2019-02065)²¹¹ por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas seguido contra los ciudadanos PRIETO DELGADO JESUS ALFONSO, SALINAS AGUDELO CRISTIAN DAVID, RIVERO MENDOZA ARQUIMEDEZ, LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL, por la Unidad de Flagrancias del cantón Ibarra de Imbabura con fecha 17 de julio del 2019 (día de los hechos),

1.5.2 Hechos

Mediante Parte Policial Nro. 2019071609321713514 de fecha 16 de julio del 2019 a las 22h21, suscrito por el Subteniente Jonathan Pozo en calidad de Agente Aprensor y Jefe de Operativo, se tiene conocimiento que personal policial ante el comportamiento inusual de varios ciudadanos quienes en su poder han tenido varias cajas y al interceptarlos han salido en precipitada carrera, dos de ellos sobre la vía y otros dos en un vehículo tipo taxi placas IBD5985, siendo aprehendidos mediante una persecución ininterrumpida encontrando en su poder 106 cajas de cartuchos 9mm maca ARMSCOR, entre varias cosas personales.

1.5.3. Audiencia oral, pública y contradictoria de calificación de flagrancia y formulación de cargos

²¹¹ Ecuador, Juzgado de Garantías Penales G de Imbabura, “Audiencia de Flagrancia”, en *Juicio n.º: 10281-2019-02065*, 17 de julio de 2019.

Intervención fiscal

La señora Fiscal Dra. Alejandra Aguilar, ha formulado cargos y de conformidad con los arts. 594, 595 del Código Orgánico Integral Penal ha resuelto dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de PRIETO DELGADO JESUS ALFONSO, SALINAS AGUDELO CRISTIAN DAVID, RIVERO MENDOZA ARQUIMEDEZ, LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL por el presunto delito de ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS, establecido en el art. 361 del Código Orgánico Integral Penal que dispone:

- Art 361.- “Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados.- La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

Fiscalía solicita la prisión preventiva de PRIETO DELGADO JESUS ALFONSO, SALINAS AGUDELO CRISTIAN DAVID, RIVERO MENDOZA ARQUIMEDEZ, LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL. En relación a la petición de prisión preventiva de PRIETO DELGADO JESUS ALFONSO, C.C. 175958951-6 se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción en este caso un posible delito de transporte de municiones artículo 361 Código Orgánico Integral Penal, principalmente con la cadena de custodia, diligencia de verificación en la que se determina que son municiones letales

2.- Elementos de convicción claros y precisos de que el/la/los procesados son autores o cómplices de la infracción, elementos consistentes en: a) parte policial elaborado por los agentes de policía, en el cual detallan la presencia del procesado en el lugar de los hechos su detención en presunto delito flagrante, siendo una de las personas que bajaba del taxi las cajas que contenían municiones; b).- certificado de que el procesado no tiene permiso para transportar municiones.

3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena, se debe tomar en cuenta que incluso al momento de la detención los hoy procesados trataros de eludir

la acción policial, por lo que no existe seguridad de que se presenten voluntariamente a las etapas del proceso y peor aún a un posible cumplimiento de pena, además la audiencia de juicio se ha señalado para el 26 de julio de 2019, las 08h15, y es necesaria asegurar la comparecencia del/la/los procesados a dicha audiencia y a un posible cumplimiento de la pena.

4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En relación a la petición de prisión preventiva de SALINAS AGUDELO CRISTIAN DAVID, C.C. 1144168938, se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción en este caso un posible delito de transporte de municiones artículo 361 Código Orgánico Integral Penal, principalmente con la cadena de custodia, diligencia de verificación en la que se determina que son municiones letales

2.- Elementos de convicción claros y precisos de que el/la/los procesados son autores o cómplices de la infracción, elementos consistentes en: a) parte policial elaborado por los agentes de policía, en el cual detallan la presencia del procesado en el lugar de los hechos su detención en presunto delito flagrante, siendo una de las personas que bajaba del taxi las cajas que contenían municiones; b).- certificado de que el procesado no tiene permiso para transportar municiones.

3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena, se debe tomar en cuenta que incluso al momento de la detención los hoy procesados trataros de eludir la acción policial, por lo que no existe seguridad de que se presenten voluntariamente a las etapas del proceso y peor aún a un posible cumplimiento de pena, además la audiencia de juicio se ha señalado para el 26 de julio de 2019, las 08h15, y es necesaria asegurar la comparecencia del/la/los procesados a dicha audiencia y a un posible cumplimiento de la pena.

4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En relación a la petición de prisión preventiva de RIVERO MENDOZA ARQUIMEDEZ, C.C. 29737088, se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción en este caso un posible delito de transporte de municiones

artículo 361 Código Orgánico Integral Penal, principalmente con la cadena de custodia, diligencia de verificación en la que se determina que son municiones letales.

2.- Elementos de convicción claros y precisos de que el/la/los procesados son autores o cómplices de la infracción, elementos consistentes en: a) parte policial elaborado por los agentes de policía, en el cual detallan la presencia del procesado en el lugar de los hechos su detención en presunto delito flagrante, siendo uno de los ocupantes del vehículo (copiloto) que luego de que los otros dos ciudadanos descargaron las cajas de municiones trato de darse a la fuga; b).- certificado de que el procesado no tiene permiso para transportar municiones.

3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena, se debe tomar en cuenta que incluso al momento de la detención los hoy procesados trataros de eludir la acción policial, por lo que no existe seguridad de que se presenten voluntariamente a las etapas del proceso y peor aún a un posible cumplimiento de pena, además la audiencia de juicio se ha señalado para el 26 de julio de 2019, las 08h15, y es necesaria asegurar la comparecencia del/la/los procesados a dicha audiencia y a un posible cumplimiento de la pena.

4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En relación a la petición de prisión preventiva de LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL, C.C. 1003916705, se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción en este caso un posible delito de transporte de municiones artículo 361 Código Orgánico Integral Penal, principalmente con la cadena de custodia, diligencia de verificación en la que se determina que son municiones letales.

2.- Elementos de convicción claros y precisos de que el/la/los procesados son autores o cómplices de la infracción, elementos consistentes en: a) parte policial elaborado por los agentes de policía, en el cual detallan la presencia del procesado en el lugar de los hechos su detención en presunto delito flagrante, siendo el conductor del vehículo que luego de que los otros dos ciudadanos descargaron las cajas de municiones trato de darse a la fuga; b).- certificado de que el procesado no tiene permiso para transportar municiones.

3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena, se debe tomar en cuenta que incluso al momento de la detención los hoy procesados trataros de eludir la acción policial, por lo que no existe seguridad de que se presenten voluntariamente a las etapas del proceso y peor aún a un posible cumplimiento de pena, además la audiencia de juicio se ha señalado para el 26 de julio de 2019, las 08h15, y es necesaria asegurar la comparecencia del/la/los procesados a dicha audiencia y a un posible cumplimiento de la pena.

4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. Se debe señalar que la prisión preventiva no destruye per se el principio de inocencia, ya que no se trata de una sentencia condenatoria, sino más bien es una medida cautelar de carácter personal que pretende asegurar la comparecencia o inmediación del procesado y a un posible cumplimiento de pena.

Se debe tomar en cuenta en esta causa, el riesgo que implica para la sociedad el que personas sin tenerla autorización respectiva, este transportando 5.300 municiones, de calibre 9 milímetros, municiones letales, y suficientes para armar a muchísimas personas, y esto sin objeción alguna pone en riesgo la seguridad ciudadana.

Resolución del juez

El 17 de julio del 2019 a las 16h20 se celebra la diligencia audiencia oral, pública y contradictoria de calificación de flagrancia y formulación de cargos, diligencia presidida por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra de Imbabura Dr. Edison Cisneros Peralta, en la cual RESUELVE:

1.- Notificar a los ciudadanos: PRIETO DELGADO JESUS ALFONSO, SALINAS AGUDELO CRISTIAN DAVID, RIVERO MENDOZA ARQUIMEDEZ, LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL, personalmente y a través de sus abogados defensores particulares con el Inicio de la Instrucción Fiscal, por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal. Se aplicará el PROCEDIMIENTO DIRECTO estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 640.

2.- El anuncio de prueba se realizará hasta tres días antes de la audiencia de juicio que se vence el 23 de julio de 2019, tal y como fueron notificados personalmente en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

3.- Se dicta AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en contra de los procesados PRIETO DELGADO JESUS ALFONSO, SALINAS AGUDELO CRISTIAN DAVID, RIVERO MENDOZA ARQUIMEDEZ, LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL.

4.- Por haberlo solicitado fiscalía y aplicando el principio de concentración se dispone la extracción de la información que conste en los celulares cuyas características de identificación constan en la el parte policial y cadena de custodia y de la información de los videos remitidos por el Ecu 911.

5.- Se dispone la incautación del vehículo de placas IBD-5985 cuyas características constan en la cadena de custodia, así como de las municiones y celulares que constan como evidencia.

6.- Remite el proceso.

1.5.4. Audiencia de juzgamiento

Intervención fiscal en audiencia de juzgamiento

La Fiscal Dra. Alejandra Aguilar manifiesta:

Señor juez dentro de los bienes jurídicos que nos han sido garantizados a todas y todos los ecuatorianos pues está el derecho a vivir en una cultura de paz con seguridad integral, además dentro de los deberes del estado está el hecho de proteger a las personas y también garantizar la seguridad humana, bienes jurídicos señor juez que nos han sido garantizados en cuanto a vivir en una cultura de paz y seguridad integral en el artículo 3 numeral 3 de la Constitución, en cuanto al deber del estado de proteger a las personas consagrado en el artículo 389 y el deber del estado de garantizar la seguridad humana dispuesto en el artículo 393 de la Constitución.

Pues este bien jurídico protegido señor juez en este caso se nos ha sido violentado por parte de Víctor Manuel Lomas Sandoval quien es acusado por fiscalía bajo el tipo penal del artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal pues señor juez con este preámbulo fiscalía va a presentar en esta mañana de audiencia de juzgamiento de procedimiento directo la siguiente teoría del caso:

El 16 de julio del 2019 a las 18h30 por la avenida Eloy Alfaro y Jaime Rivadeneira de este cantón Ibarra provincia de Imbabura PRIETO DELGADO JESUS ALFONSO, SALINAS AGUDELO CRISTIAN DAVID, RIVERO MENDOZA ARQUIMEDEZ, LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL transportan a bordo del vehículo de placas IBD-5985 sin la debida autorización correspondiente municiones 5300 calibre 9 milímetros esta teoría del caso fiscalía la probara con prueba documental, testimonial y material que la tiene debidamente anunciada además probara el agravante constituido en el artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal es la participación pues señor juez de dos o más personas en el hecho que fiscalía manifiesta. Señor juez debo indicar a su autoridad que efectivamente dentro del proceso de instrucción fiscal fiscalía solicito al propietario del almacén denominado “promarket” se nos facilite copias de seguridad de los videos que se mantiene en el local efectivamente consta dentro del proceso una flash memory que está dentro del expediente de instrucción fiscal del cual se ha procedido a solicitar primero la extracción de información a su autoridad y posteriormente a realizar en audiencia privada la extracción de información de esta flash memory, pues en esta flash memory señor juez y en esta audiencia privada de extracción de información pues se pudo observar el momento en que se realiza la aprehensión de los ciudadanos Prieto y Salinas.

Señor juez debiéndole indicar a usted que efectivamente en el momento que se produce la aprehensión de estos dos ciudadanos se entiende existen miembros de la policía nacional lógicamente luego van llegando más miembros de la policía nacional quienes complementan el procedimiento y se produce pues el levantamiento de indicios con personal de criminalística y la aprehensión obviamente en otro lugar del señor aquí hoy procesado el señor Lomas y el otro sentenciado dentro de esta causa quien se acogió a procedimiento abreviado, pues señor juez se trata de un trabajo de inteligencia según consta en las versiones de la policía nacional por lo tanto pues señor juez y al haberse encontrado en delito flagrante es que los miembros de la policía nacional procedieron a la aprehensión de los cuatro procesados en primera instancia dentro de esta causa, quienes pues lógicamente fueron encontrados con las evidencias dentro de esta causa y pues en razón de eso es que fiscalía procedió al procesamiento respectivo. Todas las diligencias fueron notificadas a los sujetos procesales y estuvieron presentes en la diligencia privada de extracción.

ALEGATOS DRA. ALEJANDRA AGUILAR FISCAL:

Señor Juez de esta Unidad Judicial Penal con sede en este cantón Ibarra, pues en esta audiencia oral publica y contradictoria que se ha instaurado en contra del ciudadano LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL Fiscalía con la prueba y los elementos presentados probó tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del hoy acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal se probó el nexo causal existente entre la infracción y la persona procesada además dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 esto es la finalidad de la prueba.

Pues existe señor juez el convencimiento de los dos elementos la existencia del delito y la responsabilidad del hoy procesado, esto en razón de que en esta audiencia de juicio se han practicado actos procesales tendientes a determinar primero la existencia material de la infracción esto pues señor juez se ve justificado mediante lo siguiente pues a esta audiencia compareció el Sargento segundo Marcelo Achina quien en su calidad de bodeguero presento las cadenas de custodia que han manejado dentro de la presente causa, quien dijo en su calidad de auxiliar el día 16 de julio del 2019 a las 20h00 por parte del teniente se le entrego 103 cajas de municiones con 50 cada una por parte del teniente Jonathan Pozo y que por parte del teniente Kelvin Ávila se le había entregado 4 teléfonos celulares y que en los patios de retención existiría como evidencia un vehículo tipo taxi.

Por su parte lo que ha sido verificado por el sargento segundo Jorge Padilla que ha verificado que el vehículo está en los patios de retención vehicular como evidencia. Por su parte comparece a rendir su testimonio el Sargento Patricio Vascones el indica haber concurrido al lugar en su calidad de perito de la unidad de apoyo de criminalística y dice pues haber concurrido al lugar y haber encontrado 5 cajas que contienen municiones junto con un bolso que también contiene lo mismo, en total pues existen 5300 municiones y que por su experiencia pues efectivamente por los elementos constitutivos de la evidencia se traban de municiones.

Testimonio que es concordante con lo rendido por Sargento Henry Berones quien también en su calidad de perito de criminalística indica haber realizado las pericias de reconocimiento de lugar y reconocimiento de evidencias, concluyendo pues que existen dos escenas la una ubicada en la avenida Eloy Alfaro y Martin, y la otra en la avenida Jaime Rivadeneira y Juan Hernández describiendo pues los dos lugares y concluyendo que los dos existen, además pues indico haber realizado el reconocimiento de evidencias relacionado pues a los cartuchos que dice que en la cantidad en que se

encontró constituye munición, además de los celulares y del vehículo antes mencionado, por su parte ha comparecido el Sargento Bito Rosero en su calidad pues de experto y control de armas del comando conjunto de las fuerzas armadas de Ecuador pues señor juez esta designación la ratifico por lo expuesto en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal.

Pues ha manifestado que las municiones están en buen funcionamiento y que son letales en virtud de que pueden ocasionar heridas o incluso la muerte. Sumando a todo esto señor juez fiscalía presento como prueba documental el certificado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador en la que indica que el hoy procesado no posee ningún permiso para transportar municiones, con lo que he justificado en la presente causa existe evidencia material de que se traten de municiones y que para el efecto no existe ningún documento ni ningún tipo de permiso para realizar el transporte de las mismas.

Para el tercer punto me voy a remitir a justificar la responsabilidad de lo hoy procesado pues señor juez a esta de audiencia de juzgamiento comparecen los miembros de la policía nacional pues ellos en forma concordante manifestaron que el 16 de julio del 2019 a las 18h00 arribaron a la Avenida Eloy Alfaro específicamente al parque que se encuentra cerca al coliseo Luis Leoro Franco y pudieron divisar señor juez en primera instancia de la presencia de cuatro personas a bordo de un vehículo tipo taxi con actitud inusual y que posteriormente observaron que ese vehículo al lugar 4 personas bajaron del vehículo 5 cajas y que las depositaron cerca de la pared de la avenida Eloy Alfaro en ese momento pues bajan miembros policiales y proceden a la aprehensión de dos de los ciudadanos que fueron quienes bajaron las municiones, las cajas de dicho vehículo.

Al efecto pues a las preguntas de fiscalía, el teniente Carlos Gustavo Ayala reconoce pues al hoy procesado señor Víctor Manuel Lomas Sandoval como la persona que estaba conduciendo el vehículo del cual de la cajuela se bajaron las 5 cajas que a su vez contienen las municiones, concordante con esto el testimonio del cabo segundo María Santos Espinosa quien en iguales circunstancias indica que reconoce al hoy procesado refiriéndome al señor Lomas como quien estaría conduciendo el Vehículo del cual se bajaron las municiones ya tantas veces mencionadas por su parte pues señor juez el cabo Edison Chalacán.

Concordante con el testimonio rendido por Jeamper Yar indican que desde el momento en que se produce el desembarque de las cajas con municiones pues se efectúa

una persecución ininterrumpida y que proceden a la aprehensión del ciudadano Lomas quien estaba conduciendo el vehículo que estaba con la evidencia dentro de esta causa, incluso señor juez efectivamente en el video que ha sido reproducido y presentado como prueba documental en la flash memory que contiene los videos pues e ha observado que efectivamente del vehículo taxi que esta como evidencia dentro de esta causa se bajan las cajas de municiones, pues señor juez a esta audiencia ha comparecido el señor Esteba Arteaga Reascos quien indica que efectivamente el 16 de julio del 2019 a las 10h00 el entrego su vehículo que se le ha reconocido como el que esta como evidencia dentro de esta causa como habiéndole entregado al señor Manuel Lomas.

Por su parte señor Juez a esta audiencia ha comparecido Edwin Rueda quien ha indicado pues señor juez que ha procedido a realizar la extracción de la información de los cuatro teléfonos que se encuentran como evidencia dentro de esta causa y es así que ha extraído información del teléfono Motorola pues señor juez tiene concordancia con lo que ha manifestado el cabo Edison Chala pues él fue quien se dirigió a seguir al vehículo tipo taxi del cual se ha reconocido que el hoy procesado el señor Víctor Lomas era su conductor y él ha manifestado que en poder del señor Lomas se encontró el celular Motorola y pues en el celular Motorola el sargento Edwin Rueda ha indicado que existen fotos a quien lo reconoció y las comparo fisionómicamente con el hoy procesado existen fotos de él y a la vez existen pues fotos de municiones que las ha notificado de características similares a las que han sido exhibidas a esta audiencia existiendo pues incluso la llamada del 16 de julio del 2019 a las 16h40 con el otro teléfono celular que esta como evidencia dentro de esta causa y que también extrajo la información y dentro de la cual también se encontraron señor juez fotos de municiones con uno de los procesados que se acogió al procedimiento abreviado.

Por su parte pues el procesado ha indicado que se realizó una carrera y que esta fue solicitada por uno de los procesados en razón de eso fue que existe la llamada telefónica y que el desconocía el contenido de las cajas que se embarcaron en el vehículo, pero pues señor Juez existe un nexo causal entre el desconocimiento que alega la defensa del procesado con la municiones pues de las municiones existe una foto en el teléfono celular que ha encontrado en el poder del hoy procesado, por lo expuesto señor juez fiscalía acusa a LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL. por ser autor del delito tipificado y sancionado en el art. 361 del Código Orgánico Integral Penal, solicitándole se dicte sentencia de culpabilidad en su contra solicitándole que se le imponga la pena correspondiente para esta clase de delitos tomando en consideración su

participación como autor, solicito también señor juez imponga la multa correspondiente en el art. 70 y también señor juez se digne tomar en cuenta el vehículo que esta como evidencia dentro de esta causa no puede ser decomisado pues se ha justificado que es de propiedad de una tercera persona que no está procesada dentro de esta causa pues como acuerdo probatorio se ha presentado el avalúo del mismo que es por el valor de 18 000 dólares, en este caso con fundamento en el art. 69.2 inciso siguiente del literal e solicito que se aplique la multa en razón del avalúo del vehículo ya que este vehículo es utilizado como instrumento para el transporte de las municiones ya antes mencionadas.

En razón de las municiones con fundamento en lo dispuesto por el art. 69.3 solicito su destrucción para lo cual señor juez se remitirá al comando conjunto. Señor juez solicito también se aplique el agravante dispuesto en el art. 47, num. 5 en virtud de que con las versiones de los miembros de la policía nacional se ha justificado que existiría la participación de dos o más personas lo cual lo he justificado con los testimonios rendidos por los miembros de la policía nacional.

Sentencia condenatoria

El juzgador ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable que el procesado ha cometido delito, es decir, ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), cuya acción se le atribuye como autor (culpabilidad). Por mérito de todo lo expuesto en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara:

1.- Al señor LOMAS SANDOVAL VICTOR MANUEL, CULPABLE, en el grado de AUTOR, del delito de TRANSPORTE DE MUNICIONES, imponiéndole la pena privativa de libertad de TRES AÑOS, se le impone la multa de DIEZ Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General los que deberá ser cancelados de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta No. 3001108239 sublínea 170499 a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, en el Ban Ecuador.

4.- En razón de que el vehículo de placas IBD-5985, es de propiedad de una tercera persona que no ha sido procesada en esta causa y no se puede disponer su

incautación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69, num. 2, inciso segundo, que dispone: “Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.” En tal sentido se dispone que el sentenciado pague en partes iguales con los demás sentenciados, la multa adicional, tomando en cuenta el valor del avalúo constante en el peritaje del vehículo, esto es la suma de 18.000 dólares americanos.

5.- Con respecto a la reparación integral se ha dejado constancia de la verdad procesal.

6.- A fin de precautelar el interés público y seguridad ciudadana, y conforme dispone el art. 69, nums. 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, Ley de armas, art. 18, se ordena el comiso de las municiones y estas sean remitidas al VI Departamento del estado mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Control Carchi).

7.- Se dispone la devolución del vehículo de placas IBD-5985 a su propietario señor Arteaga Reascos Esteban Patricio.

Suspensión condicional de la pena

Al no cumplirse los presupuestos del artículo 630 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se Resuelve.- NO APROBAR LA SUSPENSION DE LA PENA solicitada por el sentenciado Lomas Sandoval Víctor Manuel.

1.5.5 Recurso de apelación

La Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. Resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Lomas Sandoval, tanto referente a la sentencia condenatoria, como a la negativa de suspensión condicional de la pena. 2.- Confirma la sentencia de Primera Instancia. 3.- En cuando a la reparación integral se estará a lo dispuesto en la sentencia de Primera Instancia.

1.5.6. Recurso de casación

La Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de los Penal, Penal Militar Penal Policial y Tránsito. Resuelve Aceptar el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el procesado Lomas Sandoval Víctor Manuel.

Análisis

Como se puede observar del caso en marra, una vez aprehendidos los ciudadanos, y en especial la situación del procesado Lomas Sandoval Víctor Manuel no cambia desde la aprehensión en delito flagrante y el primer contacto con el ente administrador de justicia, a través del Juez de Garantías Penales del cantón Ibarra, autoridad que en primera instancia (flagrancia) conoce todos los elementos existentes contra el ciudadano aprehendido, y en razón de los cuales ordena la medida privativa de libertad, y tal cual establece el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en los delitos con pena privativa de libertad menor a cinco años, se aplica el procedimiento directo, no varía hasta la sentencia final.

En el caso del procedimiento directo es notorio la desigualdad de armas con las que tiene que tratar de defenderse la persona procesada, en primer lugar por el tiempo de veinte días con los que dispone para obtener pruebas para su defensa o por encontrarse privado de su libertad. El señor Lomas Sandoval Víctor Manuel indicó que recibió la llamada de un cliente y este fue el elemento de convicción que Fiscalía sustentó como su intervención, aduciendo que él formaba parte del grupo de personas que participaron en el transporte ilegal de municiones, nos preguntamos de qué manera podría obtener reporte de llamas entrantes y salientes de un cliente habitual para demostrar lo contrario y otras pruebas de descargo.

El sistema acusatorio oral tiene sustento constitucional, y parte del estado de inocencia de la persona procesada, es aquí donde la prueba adquiere relevancia, ya que es la única forma legalmente autorizada para acreditar la culpabilidad o ratificar el estado de inocencia de una persona; pruebas que serán valoradas de acuerdo a los criterios de legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; fundamentos legales en base a los cuales, el juez, luego de analizar los elementos probatorios introducidos por los sujetos procesales, en la audiencia de juicio, debe realizar el ejercicio de su valoración, determinar su validez, relevancia y eficacia, a

efecto de buscar la verdad procesal, respecto a de los hechos acusados, y emitir una sentencia acorde a los requerimientos constitucionales legales.

Con el aparataje estatal del lado de Fiscalía, se presentan todos los elementos de convicción de cargo, más no los de descargo en la audiencia de Juzgamiento, en la cual ciertamente y como la norma mismo lo prevé, conoce el mismo Juez, quien bajo un conocimiento previo del caso y con los mismos fundamentos emite su sentencia condenatoria contra el procesado.

Sin duda alguna, el principio de imparcialidad con el que debe actuar el juzgador se ve afectado, ya que es el mismo operador de justicia quien conoce las etapas de procesamiento y juzgamiento.

Ya dentro de todo proceso penal, esto ocasionaría consecuencias irreversibles, ya que al poner en tela de duda la imparcialidad del juez que conozca en una sola audiencia, todas las etapas de juicio hacen visible el problema que estamos analizando, ya que si bien la normativa legal impone que sea el mismo operador de justicia que resolvió previamente si se cumplían con los requisitos para la calificación de un delito flagrante y al mismo tiempo tome la decisión sobre la pertinencia de medidas cautelares al procesado, en este procedimiento rápido, es obvio que hace más daño que el juez se vea afectado en su imparcialidad a que un proceso se demore más que el tiempo establecido.

El autor Antonio Neyra Flores establece que es uno de los postulados de la imparcialidad objetiva y señala que el juez que lleva a cabo la investigación o que ha participado en ella como juez de garantías no puede ser el mismo que llevará adelante el juzgamiento y sentenciará, afirmando lo que se indica anteriormente, que como el juez ya conoció en flagrancia del caso, puede ya tener un criterio o un prejuicio.²¹²

Por su parte, el procesado que se sometió a este procedimiento directo, con la finalidad de demostrar su inocencia, apeló la sentencia de primer nivel; ya en la Sala Provincial de Justicia, sin un análisis de fondo, se ratifica la sentencia del tribunal; por lo que ha recurrido el correspondiente fallo ante la Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de los Penal, Penal Militar Penal Policial y Tránsito, instancia que rechaza dicho recurso y ratifica la sentencia en todas sus partes, así también, posterior presenta el recurso de casación del cual desiste.

²¹² Antonio Neyra, "Tratado de Derecho Procesal Penal", (Lima: Moreno S.A., 2015), 189.

Conclusiones

Existen vacíos legales en el Código Orgánico Integral Penal vigente, en especial, el procedimiento directo que se presentó como innovador, ya que su procedimiento especial vulnera derechos constitucionales como la presunción de inocencia; esto en razón de que la autoridad jurisdiccional que conoció la audiencia de flagrancia, autoridad que debe revestirse de imparcialidad durante todo el proceso, es la misma autoridad que conoce el juzgamiento y resuelve la situación jurídica de la persona procesada, esto pese a que en la primera audiencia ya antecedió un criterio, quizá resolviendo medidas cautelares hacia el procesado, ensombreciendo así su imparcialidad, por cuanto tiene conocimiento anticipado del caso.

En el procedimiento directo, se afecta íntimamente el derecho a la defensa, sin embargo, también, al principio de imparcialidad, que todo funcionario judicial, en especial los jueces, deben revestirse, en ese contexto operaría la nulidad procesal, figura jurídica que se consolida como la sanción mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso o a todo él de los efectos normales previstos por la ley, es decir, cuando en la ejecución del procedimiento como sucede en el Procedimiento Directo, no se han guardado las formas prescritas en la ley. El fundamento de la nulidad, es proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales pues a través de ellas se resguarda la garantía constitucional del debido proceso.

En el caso analizado, Instrucción Fiscal Nro. 100101819070260 (No. Juzgado 10281-2019-02065), se consolida lo analizado en el contexto abordado, pues, en el caso en marras, que se ventila por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas seguido contra los ciudadanos Prieto Delgado Jesus Alfonso, Salinas Agudelo Cristian David, Rivero Mendoza Arquímedes, Lomas Sandoval Víctor Manuel; la autoridad jurisdiccional penal del cantón Ibarra de Imbabura con fecha 17 de julio del 2019 conoció la audiencia de flagrancia, y el mismo juez conoció la etapa procesal posterior donde se ratificó las medidas y se sentencia al procesado Lomas Sandoval Víctor Manuel, por los mismos hechos expuestos en la audiencia de flagrancia, hechos que ya conoció con antelación.

En atención a la imparcialidad del juez, la misma considerada una garantía que forma parte del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, siendo un presupuesto

de la idea de justicia, fin máximo del procedimiento, sobre todo del penal, puesto que son las autoridades jurisdiccionales quienes deciden sobre los derechos de las personas.

En ese contexto, la imparcialidad del juez se observa violentada al momento que actúa en la audiencia de flagrancia y con los elementos de convicción presentados dispone lo que en derecho corresponda, con esos mismos argumentos conoce el juzgamiento de la o el ciudadano. En otras palabras, el problema jurídico específico radica en que el juez ya fue advertido por parte de Fiscalía de la teoría del caso, así como de los elementos de convicción que ha recabado para posteriormente fundamentarlos y probarlos en audiencia de juzgamiento donde el mismo juez juzga, siendo esto último el problema generado dentro del procedimiento directo.

El recomendable es el fortalecimiento del Sistema Judicial y los procedimientos expeditos, donde no únicamente se busque el desmedro de la carga procesal, sino que esa visión tenga una perspectiva de celeridad judicial sin inobservar principios ni derechos de los ciudadanos.

Considero fundamental mediante la Asamblea Nacional generar una reforma a la norma en la cual la etapa de juzgamiento dentro de los procedimientos directos, conozca otra autoridad jurisdiccional diferente a la que conoció la etapa instructiva, a fin de garantizar la independencia judicial y la imparcialidad del juzgador desde un punto de vista constitucional, debido a que si se aplica lo que la Constitución establece, podríamos hablar que se estaría empleando una verdadera administración de justicia. En las causas sometidas a juicio directo, Fiscalía no formula cargos después de la audiencia de flagrancia, entonces un juez no podría asumir conocimiento de una causa, y de hacerlo como es en la práctica, nos encontraríamos frente a un juez que carecería de competencia e imparcialidad que violenta la constitución.

Bibliografía

- Abad, Ivanna. “La Imparcialidad Judicial”. *Revista Jurídica*, n.º 18 (2018).
<https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>.
- Agudelo Ramírez, Martín. “El debido proceso”. *Revista Opinión Jurídica*, n.º 7 (2018)
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>.
- Aguilar, Miguel. *Presunción de Inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*. Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal, 2015.
- Alarcón, Mauricio. *La Justicia en Ecuador*. Quito: Observatorio Judicial, 2018.
- Aniyar de Castro, Lola “La cuestionada Tarea de criminalizar. A propósito de la tendencia de hacer nuevos Códigos Penales”. En Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B.J. Maier, editado por Julio Maier, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.
- Apolo Riera, Shyrley Cristina. “El Procedimiento especial abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad”. Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2019.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13203/1/T-UCSG-POS-MDDP-14.pdf>.
- Aráuz Ulloa, Manuel. “El nuevo Código Procesal Penal: Del proceso inquisitivo al proceso acusatorio”. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n.º 15 (2019). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973518>.
- Arcos Tigsé, Kevin Daniel. “La relevancia jurídica de la exclusión de la prueba en materia penal”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7465/1/T3262-MDP-Arcos-La%20relevancia.pdf>.
- Armijos Pineda, Roberto Alejandro. “El procedimiento abreviado en el Ecuador vulnera el principio de inocencia establecido en la Constitución de la República”. Tesis de maestría, Universidad Técnica Particular de Loja, 2018.
<https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/21728/1/Armijos%20Pineda%20Roberto%20Alejandro%20%28Tesis%29.pdf>.
- Astudillo, René. *Manual de Procedimientos Especiales en el Sistema Oral Acusatorio Ecuatoriano*. Ecuador: Grupo Compás, 2021,

- Bacigalupo, Silvina. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Imprenta Nacional, 2019.
- Basurto Jimbo, Henry Darío. “Análisis jurídico del procedimiento directo como medio eficaz para imputar la responsabilidad penal de personas en delitos flagrantes”. Tesis de maestría, Universidad Técnica de Machala, 2020. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12320/1/BASURTO%20JIMBO%20HENRY%20DARIO.pdf>.
- Benalcázar Álvarez, Carla Pamela. “Análisis de inconstitucionalidad de la prisión preventiva en el procedimiento directo”. Tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2018. <http://201.159.223.2/bitstream/123456789/3106/1/PAPER%20PAMELA%20BENZAVAL%20ALCAZAR.pdf>.
- Bermeo Guanga, Aníbal Fabián. “El derecho a la defensa en el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de maestría, Universidad de Cuenca, 2019. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/33268/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>.
- Burneo Arias, Nicolás. “La (im) posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8112/1/T3529-MDPE-Burneo-La%20imposibilidad.pdf>.
- Canales, Luis. *El Debido Proceso como un derecho humano*. Nicaragua: Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, 2018.
- Cando Gunsha, Juan José. “El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal”. Tesis de maestría, Universidad Nacional de Chimborazo, 2020. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.-TESIS%20JUAN%20JOS%C3%89%20CANDO%20GUNSHA-DER.pdf>.
- Cárdenas Palacios, Ringo Galo. “Vulneración de derechos constitucionales con la aplicación del procedimiento directo en la legislación penal ecuatoriana”. Tesis de maestría, Universidad de Guayaquil, 2017. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/29982/1/Cardenas%20Palacios%20Ringo%202016.pdf>.
- Castillo Torres, Karen Elizabeth. “El procedimiento directo y su aplicación en la legislación penal ecuatoriana, efectos positivos que generan la ley reformativa

- al Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2020. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15859/1/T-UCSG-POS-MDDP-74.pdf>.
- Cordeiro Lopes, Anselmo Henrique. “La Integración de los Derechos Humanos en América Latina”. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>.
- Cornejo Aguilar, José Sebastián. “El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”. *Revista de Derecho*, n.º 5 (2016). <https://docplayer.es/65195958-El-garantismo-y-el-punitivismo-en-el-codigo-organico-integral-penal-relationship-between-the-guarantee-and-punitivity-in-the-criminal-code.html>.
- Daza Lora, Santiago Andrés. “Jurados en las causas criminales en Colombia: Control a la acusación e indicación del sentido del fallo”. Tesis de maestría, Universidad Javeriana, 2021. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54071/Tesis%3b%20Jurados%20en%20las%20causas%20criminales%20en%20Colombia-Control%20a%20la%20acusacio%cc%81n%20e%20indicacio%cc%81n%20del%20sentido%20del%20fallo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Durán Chávez, Carlos Eduardo. “El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso”. *Revista Científica*, n.º 3 (2021). <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/478>.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo del 2019.
- Ecuador. *Constitución de la República*. Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre del 2008.
- Ecuador. Juzgado de Garantías Penales G de Imbabura. “Audiencia de Flagrancia”. En *Juicio n.º: 0281-2019-02065*. 17 de julio de 2019.
- Ecuador. Corte Constitucional. “Sentencia No. 9-17 CN/19”, 2019.
- Eljuri Chiriboga, Sebastián. “El principio de comunidad de la prueba y la renuncia de la prueba: aspectos prácticos”. Tesis de maestría, Universidad San Francisco de

- Quito, 2020.
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/10205/1/137736.pdf>.
- Escobar Limones, Marjorie Janet. “El procedimiento directo y su incidencia en la violación al rol investigativo de fiscalía”. Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2017.
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7152>.
- Espín Benalcázar, Marco Antonio. “Procedimiento directo: vulneración del derecho a la igualdad y la debida defensa de los procesados por delito flagrante en el cantón Quito”. Tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2017.
<https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/5343/TEISIS%20Esp%c3%adn%20Benalc%c3%a1zar%20Marco%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y moral*. Madrid: Eolas Ediciones, 2022
- Ferrajoli Luigi, Bobbio Norberto, Ibañez Perfecto Andrés. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Freire Gaibor, Edward Fabricio. “El derecho la defensa de las partes procesales dentro del procedimiento directo ecuatoriano”. Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15035/1/T-UCSG-PRE-MDDP-53.pdf>.
- Gascón, Fernando. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020.
- Gozáñi, Osvaldo. *Debido Proceso*. Ecuador: Rubinzal-Culzoni, 2018.
- Grunauer Reinoso, Estefanía Cristina. “El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2016.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-El%20cumplimiento.pdf>.
- Gudiño Flores, Cynthia Mishel. “La prisión preventiva en el delito flagrante del Distrito Metropolitano de Quito durante el segundo semestre de 2019”. Tesis de maestría, Universidad Católica del Ecuador, 2020.
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18557/Cynthia%20Gudi%C3%B1o%20tesis.pdf?sequence=1>.

- Jadán, Diego. *Independencia judicial y poder político en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.
- Jordán Naranjo, Genaro Vinicio. “El procedimiento directo y el derecho a la defensa”. Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2018. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8098/1/TUAEXCOMMDP014-2018.pdf>.
- Lara León, José Ricardo. “La doble jurisdicción y competencia de los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias y los derechos de las personas privadas de libertad”. Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato, 2020. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31343/1/FJCS-POSG-207.pdf>.
- Maier, Julio, *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1999.
- Maritan, Grisel Galiano. “Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 6 (2018). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262>.
- Mauricio Meléndez, José Rafael. “La detención en flagrancia delictiva y su extensión al autor mediato en el delito de sicariato”. *Revista de Ciencia y Tecnología*, n.º 17 2021. <https://go.gale.com/ps/i.do?id=GALE%7CA689198042&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=18106781&p=IFME&sw=w&userGroupName=anon%7E12dae2ea>.
- Mejía, Álvaro. *La oralidad y los principios del procedimiento*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2018.
- Merchán González, Merci Alexandra. “La aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena tras acogerse al procedimiento penal especial abreviado en la legislación ecuatoriana”. Tesis de maestría, Universidad de Cuenca, 2020. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/34054/1/Trabajo%20de%20titulaci%c3%b3n.pdf>.
- Miranda Chávez, Luis Rodrigo. “Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial de Pastaza”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017. https://www.uasb.edu.ec/casa-andina/wp-content/uploads/sites/13/2021/11/Chicago_NotasyBiblio_2021.pdf.

- Morales, Bolívar. *El debido proceso y su vulneración en el procedimiento directo previsto en la legislación ecuatoriana*. Ecuador: Digital Publisher, 2022.
- Narváez, Cecilia Ivonne. “Análisis de la independencia judicial en la administración de justicia del Ecuador”. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2020. https://www.researchgate.net/publication/339613502_Analisis_de_la_independencia_judicial_en_la_administracion_de_justicia_del_Ecuador.
- Neira, Ana. *Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios*. Guayaquil: Universidad Espíritu Santo, 2018.
- Neyra, Antonio. “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”. Lima: Moreno S.A., 2015
- Nieva Fenoll, Jordi. *Derecho Procesal III*. España: Editorial Tirant lo Blanch, 2022. *La Independencia Judicial: Un constante asedio*. Madrid. Marcial Pons, 2019. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- ONU. *Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Viena: Naciones Unidas 2019.
- Orellana Brito, Janeth Jimena. “Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo”. Tesis de maestría, Universidad del Azuay, 2018. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7738/1/13545.pdf>.
- Ortega, Enrique. *Derecho Penal 2020*. España: Tirant lo Blanch, 2020.
- Ortiz Quichimbo, Byron Eduardo. “Las técnicas de litigación oral y argumentación jurídica: si incidencia e importancia en el proceso penal”. *Revista Científica*, n.º 8 2022. <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2518>.
- Ostos, José. *El juicio oral en el proceso penal*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Pérez, Daniel. *Reformas al procedimiento directo en el COIP*. Ecuador: Derecho Ecuador, 2020.
- Pérez, Ricardo. *Lucha contra la corrupción con enfoque de derechos humanos para la administración de justicia*. Argentina: Universidad Católica Argentina, 2022
- Paca Padilla, Juan Carlos. “La aplicación de la teoría del delito en las sentencias condenatorias emitidas dentro del procedimiento directo del año 2016 por los jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6701/1/T2908-MDPE-Paca-La%20aplicaci%C3%B3n.pdf>.

- Prado Calderón, Edwin Bolívar. “El rol del juez y su legitimidad en la legislación ecuatoriana”. *Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, n.º 7 (2020). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298052>.
- Rojas Yerovi, Michelle Carolina. “Incidencia del procedimiento directo en el derecho a la defensa del procesado, revisión de la tesis del eficientísimo penal en contra de la tesis del garantismo penal”. Tesis de maestría, Universidad de las Américas, 2016. <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/5731>.
- Rousseau, Jean Jacques. *El Contrato Social: Principios del Derecho Político*. Madrid: Librodot, 1985.
- Sánchez Díaz, Everth Jesús. “Principio elemental de la prueba suficiente en el derecho penal”. Tesis de maestría, Universidad Católica de Trujillo, 2022. <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/147/360>.
- Sánchez, Brenda. *Racionalismo, funcionalismo y minimalismo*. España: Amazon Digital Services, 2020.
- Solís Villacres, Jholauss David. “Conciliación como medio alternativo en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, n.º 2 (2020). https://www.researchgate.net/publication/349204428_Conciliacion_como_medio_alternativo_en_el_procedimiento_directo_del_Codigo_Organico_Integral_Penal_del_Ecuador/link/6025b5c892851c4ed56680b1/download.
- Suárez Apolo, Oscar Adrián. “Incidencia del Principio Constitucional de Imparcialidad en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y juzgamiento en materia de tránsito”. Tesis de maestría, Central del Ecuador, 2017. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8938/1/T-UCE-0013-Ab-19.pdf>.
- Tapia Guzmán, Braulio José. “Valoración de la Prueba en el derecho penal ecuatoriano”. Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, 2020. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/24535/1/UCE-FJCPS-CD-TAPIA%20BRAULIO.pdf>.
- Toapanta Burgos, Adriana. “El principio de celeridad en la aplicación del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el período enero-diciembre del 2015”. Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo, (2017).

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4359/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0106.pdf>.

Torres Perero, María Elena. “El rol del sistema de protección a víctimas y testigos en el proceso penal”. Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2020. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15020/1/T-UCSG-POS-MDDP-51.pdf>.

Tutivén Gálvez, Judy Vanessa. “Procedimiento directo: Su aplicación y vulneración de derechos”. Tesis de maestría, Universidad de Santiago de Guayaquil, 2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5841/1/T-UCSG-POS-MDP-63.pdf>.

Valdivieso, Andrea. *Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal, y la Colis*. Ecuador: Copyright, 2020.

Valdiviezo, Simón. *Los procesos penales*. Cuenca: Ediciones Carpol, 2017.

Velásquez Moran, Katherine Elizabeth. “Sistema de Resolución de conflictos con observancia de la audiencia de calificación de flagrancia y su incidencia en el procedimiento directo en delitos de tránsito”. Tesis de maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2019. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13211/1/T-UCSG-POS-MDDP-16.pdf>.

Vifnolo Barzallo, Giancarlo. “Los procedimientos directo y abreviado y su pertinencia con los principios constitucionales”. Tesis de maestría, Universidad del Azuay, 2016. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5673/1/12001.pdf>.

Villagómez, Richard. *Procedimiento Directo en el COIP*. Quito: Edición Zona G, 2017.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas: Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar, 2003.

Zambrano Ramia, Verónica Isabel. “Problemas en el archivo de la investigación previa y la incidencia en los principios: *non bis in ídem*, inocencia y preclusión”. Tesis de maestría, Pontificia Universidad San Francisco de Quito, 2020. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/9794/1/130333.pdf>.

Zambrano Ruilova, Cristian Fabián. “La aplicación del principio de congruencia en el proceso penal”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6157/1/T2587-MDP-Zambrano-La%20aplicacion.pdf>.

Zumba Bueno, Rosa Amalia. “La afectación del procedimiento directo en el derecho al debido proceso”. Tesis de maestría, Universidad de Cuenca, 2020.
[http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/34653/1/Trabajo%20de%20titulaci%
c3%b3n.pdf](http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/34653/1/Trabajo%20de%20titulaci%c3%b3n.pdf).